

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA



AGRARIO Y RURAL
2025

Última reforma: Decreto No. 141 aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 28 de enero del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 8 Trigésima Quinta Sección del 22 de febrero del 2025.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1179

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y están orientadas a promover el Desarrollo Rural Sustentable del Estado.

Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización y de los demás bienes, servicios y todas aquellas tendientes a elevar la calidad de vida de la población rural.

Compete al Ejecutivo del Gobierno del Estado a través de la Secretaría la regulación y fomento del presente ordenamiento.

La aplicación de la presente Ley se hará bajo el estricto respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley de conformidad con la Ley Agraria, los núcleos de población ejidales o ejidos, comunales; los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, pequeños propietarios, las sociedades y organizaciones o asociaciones rurales de carácter Estatal, regional, distrital, municipal o ejidal y comunitario, de productores del medio rural que se constituyan o estén constituidos conforme a las leyes vigentes, y en

general toda persona física o moral que de manera individual o colectiva realice preponderantemente actividades de producción en el medio rural.

(Artículo reformado mediante decreto número 1479, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 19 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Octava sección, de fecha 5 de agosto del 2023)

ARTÍCULO 3.- El ejecutivo Estatal a través de la Secretaría impulsará políticas, programas, proyectos y actividades productivas; y en lo que corresponda, acciones sociales en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo y fomento al campo, orientados a los siguientes objetivos:

- I. Promover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, con la participación de organizaciones o asociaciones, especialmente la de aquellas que estén integradas por sujetos que formen parte de los grupos vulnerables, referidos en el Artículo 128 de la presente Ley, mediante la diversificación y generación de empleos, incluyendo a trabajadores dedicados a otras actividades de servicio el no agropecuario en el medio rural, así como procurando el incremento del ingreso;
- II. Inducir el desarrollo productivo, económico, social y comunitario de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, diferenciado a las regiones de alta y muy alta marginación, mediante una acción integral del Estado que estimule la transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;
- III. Contribuir en la implementación de programas, proyectos y acciones orientadas a lograr la autosuficiencia, seguridad y soberanía alimentaria en el Estado mediante el impulso de la producción agropecuaria privilegiando los métodos de la agricultura orgánica, los huertos comunitarios y el tequio;
- IV. Promover y fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable y el manejo integrado de plagas;
- V. Fortalecer los esquemas de asistencia técnica, investigación y transferencia de tecnología en el medio rural, valorando las funciones económicas, ambientales, sociales y culturales que intervienen en las diferentes manifestaciones de producción agropecuaria;
- VI. Con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo oaxaqueño.
- VII. Promover la transversalidad de las políticas públicas del Gobierno Federal y estatal, así como de los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en el ámbito

rural.

VIII. Promover la celebración de convenios con el sector privado de tiendas de autoservicio y departamentales, para que contemplen la compra y venta de la producción agrícola de las organizaciones productivas, los productores y otros agentes rurales existentes en el Estado, con la finalidad de alcanzar un comercio justo.

IX. Promover acciones concretas de desarrollo sostenible en el campo, tendiendo lazos de colaboración institucional con las demás dependencias del sector para focalizar sus acciones en las zonas de atención prioritaria a que se refiere la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca y como lo disponen las fracciones que anteceden.

X. Prevenir, controlar y erradicar los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias.

XI. Promover programas y apoyos dirigidos a desarrollar las capacidades de los jóvenes productores rurales que se dediquen preponderantemente a las actividades agropecuarias y agroforestales para favorecer el relevo generacional que contribuirá al desarrollo rural sustentable de nuestro estado, y demás aplicables a la presente Ley.

XII. Establecer programas para rescatar semillas nativas y proteger la diversidad genética del maíz y otros cultivos tradicionales; y

XIII. Evaluar de manera anual las políticas, programas, proyectos, actividades productivas y las acciones sociales en el medio rural para observar las deficiencias y aciertos en su operación, así como promover su mejora continua.

(Artículo reformado mediante decreto número 1594, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 octava sección del 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 827, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 14 de octubre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 47 Tercera Sección del 23 de noviembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1523, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta Sección del 29 de agosto del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1636, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 26 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección del 24 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1479, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 19 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Octava sección, de fecha 5 de agosto del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 141, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 28 de enero del 2025, publicado en el Periódico Oficial número 8 XXXV sección, de fecha 22 de febrero del 2025)

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Actividades Agropecuarias:** Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, pecuaria, silvicultura, pesca y acuicultura;
- II. **Actividades económicas:** Las actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios; entiéndase esto como las actividades no agropecuarias que se desarrollan en el medio rural;

- III. **ADR's:** Agencias de Desarrollo Rural Sustentable;
- IV. **Agentes de la Sociedad Rural:** Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural, incluyendo a los participantes en la producción, transporte, distribución y comercialización de productos, insumos y fertilizantes;
- V. **Agricultura familiar:** Es el modo de vida y trabajo agrícola practicado por hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar; a través de unidades productivas familiares. Su fruto es destinado al consumo propio, al trueque y comercialización, pudiendo provenir de las actividades de recolección, agropecuaria, silvicultura, pesca u otros servicios rurales, tales como, la hortícola, frutícola, forestal, apícola, pecuario, industrial rural, pesquero artesanal, acuícola y de agroturismo;
- VI. **Agroforestal (uso).** La combinación de agricultura y ganadería conjuntamente con el cultivo y aprovechamiento de especies forestales;
- VII. **Alimentos básicos y estratégicos:** Respectivamente, aquellos así calificados por su importancia en la alimentación de la mayoría de la población o su importancia en la economía de los productores del campo o de la industria;
- VIII. **Autogestión:** Capacidad de las personas en lo individual y en forma colectiva de elegir y ejercer plenamente sus derechos sociales para planear y actuar en la construcción de su propio desarrollo;
- IX. **Autosuficiencia alimentaria:** Es la capacidad que tiene el estado para lograr la disponibilidad de alimentos requerida para cubrir la demanda de su población, con el objetivo de generar un sistema alimentario propio, que considere no sólo la producción de alimentos, sino también la obtención de ellos;
- X. **Bienestar Social:** Satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población, incluidas entre otras, la seguridad social, vivienda, educación, salud, empleo e infraestructura de servicios básicos;
- XI. **Captación de Agua Pluvial:** Consiste en recolectar y almacenar agua proveniente de la lluvia para el consumo humano, uso doméstico y agropecuario;
- XII. **Comercio justo:** La representación más directa y solidaria entre el consumidor y el productor, al eliminar la intermediación excesiva, procurando un trato comercial mejor remunerado;
- XIII. **Comisión Estatal Intersecretarial:** La Comisión Estatal Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca.
- XIV. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XV. **Consejo Distrital:** El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable en cada uno de los Distritos del Estado de Oaxaca;

- XVI. **Consejo Municipal:** El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XVII. **Concurrencia:** La acción e inversión conjunta de esfuerzos y recursos entre la sociedad y diferentes órdenes de Gobierno; teniendo como objetivo el logro del desarrollo rural sustentable;
- XVIII. **Desarrollo Rural Sustentable:** El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;
- XIX. **Ejecutivo Estatal:** El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XX. **Estacionalidad agrícola campesina:** El período de tiempo medido en días, semanas o meses que las familias campesinas según las condiciones climáticas y de su calendario agrícola no tiene actividad.
- XXI. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXII. **Estímulos Fiscales:** Los incentivos otorgados por el Estado a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación;
- XXIII. **Gobierno del Estado:** El Gobierno del Estado de Oaxaca;
- XXIV. **Huerto Comunitario:** Terreno de corta extensión destinado al cultivo de verduras, legumbres y frutas, planificado así por las autoridades para generar un desarrollo sustentable y en el que se requiere de la organización, participación de la comunidad y el tequio;
- XXV. **Inocuo:** lo que no hace o causa daño a la salud;
- XXVI. **Integral:** La articulación social, económica, ambiental y cultural que propicia el desarrollo del sector rural de manera sostenible y sustentable;
- XXVII. **Investigación y transferencia de tecnología:** La investigación y la modernización de tecnologías aplicadas a las actividades rurales, que tengan por objeto el fomento de productividad, calidad, inocuidad, mejoramiento genético, protección, control y erradicación de enfermedades de las especies vegetales y animales; así como todas aquellas acciones que permitan disponer de mayor eficiencia y eficacia de los procesos productivos y de servicios en el medio rural;
- XXVIII. **Ley:** La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca;
- XXIX. **Manejo Integrado de Plagas:** la cuidadosa consideración de todas las técnicas disponibles para combatir las plagas y la posterior integración de medidas apropiadas que disminuyen el desarrollo de poblaciones de plagas y mantienen o restringen el empleo de plaguicidas para

reducir los riesgos para la salud humana, la salud animal o el medio ambiente.

XXX. **Ley de Planeación:** La Ley de Planeación para el Estado de Oaxaca;

XXXI. **Órdenes de Gobierno:** Los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

XXXII. **Organismos Genéticamente Modificados:** Cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna;

XXXIII. **Plaga:** Toda especie, variedad o biotipo vegetal, animal o agente patógeno dañino para las plantas y productos, materiales o entornos vegetales;

XXXIV. **Plaguicida:** Cualquier sustancia o mezclas de sustancias con ingredientes químicos o biológicos destinados a repeler, destruir o controlar cualquier plaga o a regular el crecimiento de las plantas;

XXXV. **Plaguicida de Uso Prohibido o Restringido:** Es aquel cuyos usos se encuentran dentro de una o más categorías prohibidas o restringidas total o parcialmente mediante una medida o norma reglamentaria. Estos incluyen los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional o internacional y cuando haya pruebas claras que esa medida se haya adoptado con el objeto de proteger la salud humana y el medio ambiente;

XXXVI. **Plaguicida con grado de peligrosidad:** Son aquellos que representan riesgos agudos o crónicos a la salud humana o el medio ambiente de acuerdo a las normas oficiales mexicanas o a través de alguna de las clasificaciones realizadas por los organismos internacionales.

XXXVII. **Unidad productiva familiar:** Es la unidad de explotación rural que depende preponderantemente del trabajo familiar desarrollado sobre determinada área, con independencia de su forma jurídica o régimen de tenencia del predio, administrada y operada directamente por los miembros de la familia, quienes residiendo en él o en zona cercana obtienen de ella su principal fuente de ingreso.

XXXVIII. **Participación Ciudadana:** Derecho de los ciudadanos para participar de manera permanente, integral y sistemática en la política económica y social para el desarrollo rural;

XXXIX. **Productos Básicos y Estratégicos:** Aquellos que forman parte de la dieta de la mayoría de la población diferenciados por regiones, los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos estatales y/o nacionales, definidos por la Ley o por considerarlos así por el Consejo Estatal;

XL. **Programa Especial Concurrente:** El programa especial concurrente para el desarrollo rural sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales

relacionados con las materias motivo de esta Ley,

- XLII. **Programas Sectoriales:** Los programas específicos del Gobierno Federal como Estatal que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del desarrollo rural sustentable;
- XLIII. **Recursos Naturales:** Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales como son: tierras, bosques, recursos minerales, agua, recursos genéticos, comunidades vegetativas y animales;
- XLIV. **Secretaría:** Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;
- XLV. **Seguridad Alimentaria:** Es el estado en el cual todas las personas deben gozar, en forma oportuna y permanente, el acceso físico, económico y social a los alimentos que necesitan, en cantidad y calidad, para su adecuado consumo y utilización biológica, garantizándoles un estado de bienestar general que coadyuve al logro de su desarrollo;
- XLVI. **Sistema:** Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencias para lograr un determinado propósito;
- XLVII. **Sistema-Producto:** El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;
- XLVIII. **Soberanía Alimentaria:** Es el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo, dando prioridad a las economías y mercados locales, así como otorgar el poder a los campesinos y a la agricultura familiar, la pesca artesanal y el pastoreo tradicional;
- XLIX. **Sustentabilidad:** La sustentabilidad ambiental, referida a la necesidad de que el impacto del proceso de desarrollo no destruya de manera irreversible la capacidad de carga del ecosistema.
- L. **Producción Orgánica:** Sistema de producción que pondera el medio ambiente y la salud humana por medio de técnicas que procuran la conservación del suelo, la fertilidad de la tierra, la alimentación natural de ganado y en general todo aquel método que tienda reducir al mínimo la aplicación de agentes sintéticos, modificados o que se consideren dañinos para la preservación del medio ambiente; y
- L. **Maíz Nativo:** Cereales de la especie Zea Mays originario de cierta Comunidad, Región o Estado dentro del Territorio Nacional y que se diferencia de otras clases extranjeras, mejoradas o genéticamente modificadas.

publicado en el Periódico Oficial número 45 octava sección del 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1522, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta sección del 29 de agosto del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1523, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta Sección del 29 de agosto del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1661, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Sexta Sección del 3 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 757, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 21 de diciembre del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 1 Cuarta Sección de fecha 7 de enero del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 933, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 1 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 11 Décimo Séptima Sección, de fecha 18 de marzo del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 1479, aprobado por la LXV Legislatura el 19 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Octava Sección, de fecha 5 de agosto del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 141, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 28 de enero del 2025, publicado en el Periódico Oficial número 8 XXXV sección, de fecha 22 de febrero del 2025)

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 5.- La aplicación de esta Ley, en coordinación con la federación, corresponde:

- I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría; y
- II. A los Municipios a través de la estructura que para tal fin constituyan. Mediante los convenios respectivos.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, se podrá auxiliar de las siguientes entidades:

- I. La Comisión Intersecretarial Estatal
- II. Los Consejos estatales, distritales y municipales;
- III. Agencias de Desarrollo Rural Sustentable (ADR's)
- IV. Las organizaciones de productores agropecuarios independientemente de la figura jurídica que adopten.
- V. Uniones Ganaderas Estatales;
- VI. Comités Estatales de Sanidad Vegetal y animal;

- VII. Asociaciones, Fundaciones, sociedades científicas y colegios de profesionistas relacionados con actividades agropecuarias; y
- VIII. Las instituciones públicas y privadas de enseñanza superior e investigación agropecuaria

ARTÍCULO 7.- Para impulsar el desarrollo rural sustentable el Ejecutivo Estatal promoverá la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción así como a través de apoyos directos a los productores, que les permita realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.

El Ejecutivo Estatal fomentará la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- I. Promover el desarrollo económico de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto;
- II. Mejorar las condiciones de los productores y demás agentes de la sociedad rural para enfrentar los retos comerciales y aprovechar las oportunidades de crecimiento económico derivadas de los acuerdos y tratados sobre la materia;
- III. Incrementar, diversificar, reconvertir la producción para atender la demanda del Estado, fortalecer el mercado interno, así como mejorar los términos de intercambio comercial a nivel regional en el país y con el exterior;
- IV. Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que permitan ampliar y diversificar las actividades productivas en el medio rural, a fin de incrementar y diversificar las fuentes de empleo y el ingreso de la población;
- V. Impulsar la conservación de los ecosistemas naturales y el eficiente aprovechamiento de su capacidad productiva, para fortalecer la economía del sector rural, el autoabasto y el desarrollo de mercados locales, que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación;
- VI. Mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población rural; y
- VII. Prevenir, controlar y erradicar los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias.

(Artículo reformado mediante decreto número 1523, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta Sección del 29 de agosto del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1636, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 26 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección del 24 de octubre del 2020)

ARTÍCULO 8.- Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado, atenderán de manera diversificada a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, el incremento a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso

y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.

Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los instrumentos de política de desarrollo social y de población a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes y de los municipios.

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Estatal para su aplicación.

ARTÍCULO 9.- El Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales correspondientes, así como los programas concurrentes y especiales que en coordinación con el Gobierno Federal y Municipal se establezcan, serán las vertientes en las que el Gobierno del Estado fije los compromisos y responsabilidades ante los particulares y los diferentes órdenes de Gobierno, los cuales se atenderán de acuerdo a los recursos presupuestales del Estado y, en su caso, los de la Federación.

ARTÍCULO 10.- Los programas y acciones para el desarrollo rural sustentable que ejecute el Estado, así como los convenidos entre éste y el Gobierno Federal y municipal, especificarán y reconocerán la heterogeneidad socioeconómica y cultural de los sujetos de esta Ley, por lo que su estrategia de orientación, impulso y atención deberá considerar tanto los aspectos de disponibilidad y calidad de los recursos naturales y productivos como los de carácter social, económico, cultural y ambiental. Dicha estrategia tomará en cuenta asimismo los distintos tipos de productores, en razón del tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, así como de la capacidad de producción para excedentes comercializables o para el autoconsumo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo, establecerá en coordinación con el Gobierno Federal, una tipología de productores y sujetos del desarrollo rural sustentable, utilizando para tal efecto la información y metodología disponibles en las dependencias y entidades públicas y privadas competentes.

ARTÍCULO 11.- Las acciones para el desarrollo rural sustentable que se realicen en el Estado, mediante obras de infraestructura y de fomento de actividades económicas y de generación de bienes y servicios, dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán en base a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, buscando en todo momento prevenir y mitigar el impacto ambiental; así como el manejo integrado de plagas.

(Artículo reformado mediante decreto número 1636, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 26 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección del 24 de octubre del 2020)

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACION Y COORDINACION DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo estatal y a la Secretaría la conducción de la política de desarrollo rural sustentable, las cuales se ejercerán de conformidad con los programas que se implementen y los instrumentos de coordinación que se celebren con los gobiernos Federal y Municipal.

Para el desarrollo rural sustentable del Estado, la autoridad estatal podrá determinar la división territorial tendiente a eficientar los servicios a su cargo, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 13.- De conformidad con la Ley de planeación del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo, se formulará la programación sectorial de corto, mediano y largo plazo con los siguientes lineamientos:

- I. La planeación del desarrollo rural sustentable del Estado, se formulará de manera estratégica y tendrá el carácter democrático que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y las leyes relativas. Participarán en ella el sector público por conducto del Ejecutivo Estatal; los gobiernos Federal y de los municipios, así como los sectores social y privado y los agentes del medio rural;
- II. En los programas sectoriales, especiales y el concurrente se coordinará y dará congruencia a las acciones y programas institucionales que fomenten el desarrollo rural sustentable a cargo de las dependencias y entidades del sector de los órdenes de Gobierno. El Ejecutivo Estatal, en coordinación con la Federación y los municipios, en su caso, y a través de las dependencias que corresponda, de acuerdo con este ordenamiento, hará las previsiones necesarias para financiar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos;
- III. Los programas sectoriales constituirán el marco de corto y mediano plazo donde se establezca la temporalidad de las acciones a cargo de las diferentes dependencias del ejecutivo estatal, de manera que se proporcione a los productores mayor certidumbre en cuanto a las directrices de política y previsiones programáticas en apoyo del desenvolvimiento del sector y tiendan a alcanzar la productividad, rentabilidad y competitividad que les permita fortalecer su concurrencia en los mercados local, nacional e internacional;
- IV. La Comisión Estatal Intersecretarial, en coordinación con el Consejo Estatal, acordará y solicitará al Ejecutivo Estatal el establecimiento de programas sectoriales, municipales, regionales y especiales necesarios o emergentes cuando ocurran contingencias en el medio rural que así lo justifiquen;

- V. La Secretaría, promoverá la formulación de programas a nivel municipal y regional y de las propias microcuencas, con la participación de las autoridades, los habitantes y productores en ellos ubicados; dichos programas deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales y Planes Municipales de Desarrollo.
- VI. El programa sectorial a cargo de la Secretaría que apruebe el Ejecutivo Estatal especificará los objetivos, prioridades, políticas, estimaciones de recursos presupuestales así como los mecanismos de su ejecución, descentralizando en el ámbito de los municipios y regiones la determinación de sus prioridades, así como de los mecanismos de gestión y ejecución con los que se garantice la amplia participación de los agentes de la sociedad rural. De igual forma, dicho programa determinará la temporalidad de los programas institucionales, regionales y especiales;
- VII. La planeación estatal en la materia deberá propiciar la programación del desarrollo rural sustentable de cada municipio y su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;
- VIII. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca, la participación sectorial se realizará a través de las organizaciones estatales integradas en el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, a que se refiere el Artículo 18 de la presente Ley; y
- IX. La programación para el desarrollo rural sustentable de mediano plazo deberá comprender tanto acciones de impulso a la productividad y competitividad, como medidas de apoyos tendientes a eliminar las desigualdades con respecto a otros estados.

El Titular de la Secretaría, informará a través de un informe justificado, inmediatamente después de ejecutarse los programas, aún aquellos que coordine a través de la Comisión Estatal Intersecretarial, al Honorable Congreso del Estado, respecto de lo siguiente: a) Tipo de programas, beneficiarios, montos y zona geográfica donde aplican, y; b) una vez que concluyan las fechas para el logro de metas, en los programas aplicados, si se cumplieron o no las mismas. Lo anterior, para efectos de valoración y análisis respecto del aumento o no de los recursos de dichos programas que al efecto solicite el Ejecutivo del Estado en el presupuesto de egresos, en el ejercicio posterior que corresponda. La omisión del informe justificado a que se refiere este párrafo se sancionará conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 1477, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 4 de marzo del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 16, de fecha 18 de abril del 2020)

ARTÍCULO 14.- En el marco del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas Sectoriales e institucionales de las dependencias y entidades la que integren, la Comisión Intersecretarial Estatal propondrá al Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, que comprenderá las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo y a garantizar a la población del medio rural, el bienestar social y su participación e incorporación al desarrollo estatal, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y

a la población rural económica y socialmente débil.

ARTÍCULO 15.- La Comisión Estatal Intersecretarial, en los términos del Artículo 13 de esta Ley, considerará las propuestas que formulen el Consejo Estatal y las organizaciones que concurren a las actividades del sector, para el desarrollo rural sustentable, a fin de incorporarlas en el Programa Sectorial, Especial y Concurrente. Igualmente incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de los municipios y establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento a su aplicación.

La Comisión Intersecretarial, a petición del Ejecutivo Estatal, hará las consideraciones necesarias para atender lo que dispone la fracción II del Artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- El Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, contemplará el fomento de acciones específicas en los siguientes aspectos:

- I. Actividades económicas de la sociedad rural;
- II. Educación para el desarrollo rural sustentable;
- III. La Salud y la alimentación para el desarrollo rural sustentable;
- IV. Planeación familiar;
- V. Vivienda para el desarrollo rural sustentable;
- VI. Infraestructura y el equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable;
- VII. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural;
- VIII. Política de población para el desarrollo rural sustentable;
- IX. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad;
- X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial personas con discapacidad y enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;
- XI. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural;
- XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado;
- XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;

- XIV. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;
- XV. Protección a los trabajadores rurales en general, a los jornaleros agrícolas y migratorios;
- XVI. Impulso a los programas de protección civil para la prevención auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;
- XVII. Impulso a los programas orientados a la paz social;
- XVIII. Difusión estatal a los programas y acciones;
- XIX. El manejo integrado de plagas,
- XX. Los huertos comunitarios; y
- XXI. Las demás que determinen el Ejecutivo Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 1636, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 26 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección del 24 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1479, aprobado por la LXV Legislatura el 19 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Octava Sección, de fecha 5 de agosto del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 141, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 28 de enero del 2025, publicado en el Periódico Oficial número 8 XXXV sección, de fecha 22 de febrero del 2025)

ARTÍCULO 17.- El Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, será integrado y acordado en un periodo máximo de seis meses posteriores a la expedición del Plan Estatal de Desarrollo y se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. Dicho programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables en la materia y con la participación del Consejo Estatal.

El Ejecutivo Estatal establecerá las provisiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Estatal Concurrente, para lo cual la Comisión Estatal Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los programas sectoriales relacionados con la materia de esta Ley. Las provisiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Estatal Concurrente serán integradas al Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO II

CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 18.- Se crea el Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable, como instancia consultiva del Ejecutivo Estatal, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural. Para promover en base a una participación, análisis,

deliberación, promoción de consensos, acuerdos, seguimiento y evaluación, que coadyuven a favorecer, definir y orientar una mejor política, programas y acciones públicas que impulsen el desarrollo rural sustentable en el Estado.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Estatal será presidido por el titular de la Secretaría y operará en los términos que disponga su reglamento interno. Serán miembros permanentes de éste, los representantes de las dependencias federales en el Estado relacionadas con el desarrollo rural sustentable, los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Estatal Intersecretarial, los representantes de las Comisiones Permanentes de Desarrollo Económico y Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, del Honorable Congreso del Estado, los representantes de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, los representantes debidamente acreditados de las organizaciones estatales del sector social y privado rural, de las organizaciones agroindustriales de comercialización y por actividad agropecuaria, de los comités de los sistemas producto, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales y de las organizaciones de profesionistas legalmente constituidas o prestadores de servicios relacionados con el sector agropecuario y que incidan en materia de desarrollo rural, de acuerdo a los temas a tratar, en los términos de las leyes y las normas reglamentarias vigentes.

(Artículo reformado mediante decreto número 1479, aprobado por la LXV Legislatura el 19 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Octava Sección, de fecha 5 de agosto del 2023)

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal y los demás organismos e instancias de representación de los diversos agentes y actores de la sociedad rural, serán los encargados de promover que en el ámbito de los municipios y regiones se tenga la más amplia participación de las organizaciones de productores rurales y demás agentes y sujetos del sector, como base de una acción descentralizada en la planeación, seguimiento, actualización y evaluación de los programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable a cargo del Ejecutivo Estatal.

Para cumplir con sus funciones el Consejo Estatal formará comisiones de trabajo en los temas sustantivos materia de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACION PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 21.- Con el objeto de que la gestión pública que se realice para cumplimiento de los objetivos de esta Ley, constituya una acción integral en apoyo al Desarrollo Rural Sustentable del Estado, la Secretaría coordinará a través de la Comisión Estatal Intersecretarial las acciones y programas de las dependencias estatales y federales relacionadas con el Desarrollo Rural Sustentable.

El Ejecutivo Estatal, mediante los convenios que al respecto celebre con la Federación y los municipios, propiciará la concurrencia y promoverá la corresponsabilidad de los distintos órdenes de Gobierno.

Los convenios que celebren con la federación y los municipios se regirán conforme lo establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO 22.- La Comisión Estatal Intersecretarial, será la responsable de atender, difundir, coordinar y dar el seguimiento correspondiente a los programas sectoriales y especiales que tengan como propósito impulsar el desarrollo rural sustentable. Asimismo, será responsable de promover y coordinar las acciones y la concertación de la asignación de responsabilidades a las dependencias y entidades estatales competentes en las materias de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- La Comisión Estatal Intersecretarial estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias del Ejecutivo:

- I. Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;
- II. Secretaría de Finanzas;
- III. Secretaría del Gobierno
- IV. Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- VII. Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- IX. Secretaría de Turismo;
- X. Secretaría de Honestidad Transparencia y Función Pública;
- XI. Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad;
- XII. Comisión Estatal del Agua del Estado de Oaxaca;
- XIII. Demás dependencias del Poder Ejecutivo relacionadas en materia de desarrollo rural que se consideren necesarias, y de acuerdo con los temas que se traten.

Cada uno de los titulares integrantes de la Comisión Estatal Intersecretarial designará a un suplente, que en el caso de las dependencias, será el subsecretario o su equivalente que tenga mayor relación en materia de desarrollo rural sustentable.

La Comisión Estatal Intersecretarial será presidida por el Titular del Poder Ejecutivo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1594, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 octava sección del 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 933, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 1 de marzo del 2023 y

publicado en el Periódico Oficial número 11 Décimo Séptima Sección de fecha 18 de marzo del 2023)

ARTÍCULO 24.- La Comisión Estatal Intersecretarial propondrá al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de planes, programas y acciones de las dependencias y entidades del sector público y evaluará periódicamente, los programas relacionados con el desarrollo rural sustentable del Estado.

En su caso, la Comisión Estatal Intersecretarial, someterá a la aprobación del Ejecutivo Estatal nuevos programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable para ser incluidos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 25.- La Comisión Estatal Intersecretarial a través de su Presidente, podrá convocar a reuniones a otras dependencias y entidades del Poder Público Estatal, con el objeto de participar en los asuntos de su competencia relacionados con el desarrollo rural sustentable en el Estado.

ARTÍCULO 26.- La Comisión Estatal Intersecretarial a través de las dependencias y entidades que la integran, ejecutará las acciones previstas en esta Ley, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y sus respectivos reglamentos, así como en la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 27.- La Comisión Estatal Intersecretarial, mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para integrar los sistemas y servicios especializados y los que considere necesario:

- I. Sistema estatal de investigación, capacitación, asistencia técnica, y transferencia de tecnología para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Sistema estatal de capacitación y asistencia técnica rural integral;
- III. Sistema estatal de sanidad, inocuidad y calidad agropecuaria y alimentación;
- IV. Sistema estatal de información para el desarrollo rural sustentable;
- V. Sistema estatal de financiamiento rural;
- VI. Sistema estatal de normalización e inspección de productos agropecuarios y de almacenamiento;
- VII. Servicio estatal de inspección y certificación de granos y semillas;
- VIII. Servicio estatal de arbitraje en el sector rural de Oaxaca;

La Comisión Estatal Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, determinará los reglamentos y lineamientos para la integración y operación de estos sistemas y servicios.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES

ARTÍCULO 28.- El Gobierno del Estado se coordinará con la Federación y los Municipios para integrar los Consejos Municipales y Distritales con sujeción a lo previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y conforme a los siguientes lineamientos:

I.- Serán miembros permanentes de los Consejos Municipales:

- a. Los presidentes municipales, quienes a su vez presidirán el consejo;
- b. Los representantes en el Municipio correspondiente de las dependencias estatales y federales del sector;
- c. Los funcionarios que el Gobierno del Estado determine; y
- d. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural en el Municipio correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Estatal.

La integración de los Consejos Municipales será representativa de la composición económica y social de la municipalidad. Los legisladores locales y federales podrán participar en los términos en que sean convocados.

II.- Serán miembros permanentes de los Consejos Distritales:

- a) Los representantes de las dependencias federales y estatales presentes en el área correspondiente; y
- b) Los representantes de cada uno de los consejos municipales,

La organización y funcionamiento de los Consejos Estatales, Distritales y Municipales, se regirán por los estatutos que al respecto se acuerden entre el Gobierno Federal, Estatal y el Gobierno Municipal, respectivamente.

ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal articulará los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad, canalizados a través de las Coordinaciones Regionales, de los Centros de Apoyo del Desarrollo Rural y de los Distritos de Desarrollo Rural. Los Consejos Municipales, definirán la necesidad de convergencia de instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán al Programa Estatal Concurrente.

CAPÍTULO V DE LAS COORDINACIONES REGIONALES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 30.- Las Coordinaciones Regionales son la forma de organización territorial y administrativa de la Secretaría para la ejecución de los programas operativos estatales y federales para el desarrollo rural sustentable en el Estado.

ARTÍCULO 31.- Las Coordinaciones Regionales coadyuvarán al fortalecimiento de la gestión municipal en el desarrollo rural sustentable e impulsarán el fortalecimiento y creación de los Consejos Municipales en el área de su respectiva circunscripción; así mismo apoyarán en la formulación y ejecución de programas concurrentes municipales.

En los Municipios rurales con población indígena, las coordinaciones respetarán los usos y costumbres así como sus formas específicas de organización.

CAPÍTULO VI DE LA DESCENTRALIZACIÓN

ARTÍCULO 32.- El federalismo y la descentralización de la gestión pública serán criterios rectores para la puesta en práctica de los programas de apoyo para el desarrollo rural sustentable.

Los convenios que se celebren entre los gobiernos Estatal, Federal y Municipal, se ajustarán a dicho criterio y conforme a los mismos determinarán su corresponsabilidad en lo referente a la ejecución de las acciones vinculadas al desarrollo rural sustentable.

El Plan Estatal de Desarrollo constituirá el marco de referencia de los órdenes de Gobierno a fin de que los criterios del federalismo y la descentralización en él establecidos, orienten sus acciones y programas para el desarrollo rural sustentable con atención prioritaria a las zonas de alta y muy alta marginación con rezago económico y social.

ARTÍCULO 33.- Con apego al principio de descentralización, se integrarán Consejos Municipales y Distritales para el Desarrollo Rural Sustentable, homologados al Consejo Estatal. Los convenios que celebre la Secretaría con los gobiernos de los municipios preverán la creación de los Consejos Municipales, los cuales serán además, instancias para la participación de los productores, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de los sistemas producto estatales, y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, de planeación y distribución de los recursos que el Estado, la Federación y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable conforme al presente ordenamiento.

(Artículo reformado mediante decreto número 1479, aprobado por la LXV Legislatura el 19 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Octava Sección, de fecha 5 de agosto del 2023)

ARTÍCULO 34.- El Gobierno Estatal a través de la Secretaría, celebrará con los gobiernos Municipales con la participación de los Consejos Municipales correspondientes, los convenios necesarios para definir las respectivas responsabilidades en el cumplimiento

de objetivos y metas de los programas sectoriales. En estos convenios se establecerá la responsabilidad de los gobiernos Municipales para promover la oportuna concurrencia en el ámbito municipal de otros programas sectoriales que sean compromiso de las diferentes dependencias y entidades estatales.

Los convenios a que se refiere este Artículo, establecerá los lineamientos conforme a los cuales los gobiernos Municipales realizarán las actividades y dictarán las disposiciones necesarias para cumplir los objetivos y metas de los programas sectoriales en la materia.

Dichos convenios establecerán las bases para determinar las formas de participación de ambos órdenes de Gobierno, incluyendo entre otras, las siguientes:

- I. La programación de las actividades que especifique las responsabilidades operativas y presupuestales en el cumplimiento de los objetivos y metas del programa sectorial y en el que deban aplicarse recursos federales y del Estado;
- II. El compromiso conjunto del Gobierno del Estado y de los Municipios de hacer del conocimiento público los programas derivados de estos convenios, así como la promoción, aplicación, distribución y entrega de los recursos a nivel de beneficiario;
- III. La adopción de la demarcación territorial de los distritos de desarrollo rural, como base geográfica para la atención a los productores del sector rural, así como para la operación y seguimiento de los programas productivos y de los servicios especializados definidos en la presente Ley, sin detrimento de lo que acuerden en otros instrumentos jurídicos;
- IV. La participación de los municipios en acciones correspondientes en los programas de atención prioritaria a las regiones de alta y muy alta marginación, así como en las acciones de reconversión productiva;
- V. La participación y concurrencia de los municipios en el desarrollo de infraestructura y el impulso a la organización de los productores, así como de las unidades productivas para hacer más eficientes los procesos de producción, acopio, industrialización, comercialización y servicios,;
- VI. La participación de los municipios tomando como base la demarcación territorial de los distritos de desarrollo rural u otras que se convengan, en la captación e integración de la información que requiera el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable. Así mismo, la participación de dichas autoridades en la difusión de la misma a las organizaciones sociales, con objeto de que dispongan de la mejor información para apoyar sus decisiones respecto de las actividades que realicen;
- VII. Los procedimientos mediante los cuales los municipios solicitarán al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, apoyos para programas especiales y gestiones ante la Federación los recursos necesarios para la atención de contingencias climatológicas y fenómenos naturales que afecten los cultivos en lo que se refiere a cosecha, almacenamiento y distribución, así como a los bienes patrimoniales y por ende los ingresos y el bienestar de las familias;
- VIII. La participación y coordinación entre el Gobierno estatal y los municipios con el personal estatal y federal que se asigne a los Distritos de Desarrollo Rural, en el equipamiento de los mismos y en la promoción de la participación de las organizaciones sociales y

de la población en lo individual en el funcionamiento de los distritos, de tal manera que éstos constituyan la instancia inicial e inmediata de atención pública al sector.

- IX. La coordinación entre el Gobierno estatal y los municipios para la generación de los Planes de Desarrollo Rural Municipal.

(Artículo reformado mediante decreto número 933, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 1 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial del estado número 11 Décimo Séptima sección, de fecha 18 de marzo del 2023)

ARTÍCULO 35.- Los convenios que celebre el Estado con la Federación o los Municipios, deberán prever la constitución de mecanismos y, en su caso, figuras asociativas para la administración de los recursos presupuestales que se destinen a los programas de apoyo, así como disposiciones para la entrega directa de los apoyos económicos a los beneficiarios, quienes serán los responsables de llevar a cabo la contratación o adquisición de los bienes y servicios que requieran para la realización de las inversiones.

La ejecución de los programas operativos de la administración pública federal y estatal que se convengan con los municipios, deberán ser operados de conformidad con las reglas y lineamientos que para tal efecto se establecen para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 36.- De acuerdo a los criterios de federalización y descentralización de atribuciones, funciones y recursos que fije la Federación, el Gobierno del Estado podrá celebrar acuerdos para operar los Distritos de Desarrollo Rural, los cuales contarán con una unidad administrativa que le permita instrumentar cada uno de los programas que se determinen.

ARTÍCULO 37.- La operación de los Distritos de Desarrollo Rural, en vinculación con las Coordinaciones Regionales de la Secretaría, se hará conforme a los criterios y acciones que fija la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y con base en los convenios que se celebren para tal efecto.

TÍTULO TERCERO DEL FOMENTO DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 38.- El Ejecutivo Estatal, con la participación de los gobiernos Municipales y los sectores social y privado del medio rural impulsará las actividades económicas en el ámbito rural el desarrollo, tomando en consideración el potencial de cada microrregión y la estacionalidad agrícola campesina.

Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar clúster regionales así como condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales.

(Artículo reformado mediante decreto número 1661, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Sexta Sección, de fecha 3 de octubre del 2020)

ARTÍCULO 39.- El Gobierno del Estado a través del Consejo Estatal y de la Comisión Estatal Intersecretarial, fomentará las actividades económicas en el medio rural, a través de la promoción, impulso y apoyo mediante:

- I. El impulso a la investigación creando redes de conocimiento y desarrollo de tecnología agropecuaria, la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores, la inducción de buenas prácticas agropecuarias, prácticas sustentables de manejo e higiene en los procesos de producción primaria y de transformación;
- II. El desarrollo de recursos humanos, la asistencia técnica y el fomento a la organización económica y social de los agentes de la sociedad rural;
- III. La inversión tanto pública como privada para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidroagrícola, el mejoramiento de los recursos naturales en las cuencas hídricas, el almacenaje, la electrificación, la comunicación y los caminos rurales;
- IV. El fomento de la inversión de los productores y demás agentes de la sociedad rural, para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable de las unidades de producción y empresas rurales que permitan su constitución, incrementar su productividad y su mejora continua;
- V. El fomento de la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los productos;
- VI. El fomento de la eficacia de los procesos de extracción o cosecha, acondicionamiento con grados de calidad del producto, empaque, acopio y comercialización;
- VII. El fortalecimiento de los servicios de apoyo a la producción, en particular el financiamiento, el aseguramiento, el almacenamiento, el transporte, la producción y abasto de insumos y fertilizantes, y la información económica y productiva;
- VIII. El fomento a los sistemas familiares de producción;
- IX. El impulso a la industria, agroindustria y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de infraestructura industrial en el medio rural;
- X. El impulso de las actividades de turismo alternativo y turismo sustentable, de las artesanías y de la gastronomía en el medio rural;
- XI. El impulso a las actividades económicas no agropecuarias en el que se desempeñan los diversos agentes de la sociedad rural, promoviendo la inversión de los sectores social y privado;
- XII. La creación de condiciones adecuadas para enfrentar el proceso de globalización, disminuyendo la importación de insumos y fertilizantes del extranjero;

- XIII. Valoración y pago de los servicios ambientales;
- XIV. La conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales;
- XV. La prevención, control y erradicación de los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias; y
- XVI. Las demás que emanen del cumplimiento de esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 1523, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta Sección del 29 de agosto del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1636, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 26 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección del 24 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 141, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 28 de enero del 2025, publicado en el Periódico Oficial número 8 XXXV sección, de fecha 22 de febrero del 2025)

CAPÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 40.- Se considera a la investigación y formación de recursos humanos, como una inversión prioritaria para el desarrollo rural sustentable, por lo que se deberán establecer las previsiones presupuestarias para el fortalecimiento de las instituciones públicas responsables de la generación de dichos activos.

Para tal efecto la Secretaría instalará un Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable en coordinación con las dependencias federal y estatal del sector público y privado, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico y validación y transferencia de conocimientos en la rama agropecuaria.

ARTÍCULO 41.- El Gobierno del Estado, con la participación del Consejo Estatal, integrará la Política Estatal de Investigación para el Desarrollo Rural Sustentable, la cual será de carácter multidisciplinario e interinstitucional, considerando las prioridades estatales, regionales y municipales; asimismo, llevará a cabo la programación y coordinación estatal en esta materia, con base en lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y en los demás ordenamientos aplicables, tomando en consideración las necesidades que planteen los productores a través de los sistemas producto y demás agentes de la sociedad rural.

La Política Estatal de Investigación para el Desarrollo Rural Sustentable, con base en las instituciones competentes y utilizando los recursos existentes, incluirá las medidas para disponer de una entidad con capacidad operativa, autonomía efectiva y autoridad moral, para emitir los dictámenes y resoluciones arbitrales que se requieran; asimismo, tenderá a contar con un adecuado diagnóstico permanente de los diferentes aspectos necesarios para la planeación del desarrollo rural sustentable y a la búsqueda de soluciones técnicas acordes a los objetivos soberanos de la producción estatal.

La Política Estatal de Investigación contemplará el uso de las tecnologías de información y comunicación tanto para su formulación como la difusión de avances, con los diversos actores de la sociedad rural.

ARTÍCULO 42.- Para impulsar la generación de investigación sobre el desarrollo rural sustentable y en particular el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores como demás agentes, se establecerá el Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, como una función del Estado.

El Sistema tiene como objetivo coordinar y concertar las acciones de instituciones públicas y privadas, organismos sociales y privados que promuevan y realicen actividades de enseñanza, investigación científica, desarrollo tecnológico y validación y transferencia de conocimientos en la rama agropecuaria, tendientes a la identificación y atención tanto de los grandes problemas estatales de la materia como de las necesidades inmediatas de los productores así como los demás agentes de la sociedad rural respecto de sus actividades agropecuarias.

ARTÍCULO 43.- La Comisión Estatal Intersecretarial y el Consejo Estatal, participarán y promoverán que la política y programas de enseñanza, investigación y transferencia de tecnología se amplíen, fortalezcan y apliquen conforme a las necesidades, perspectivas y prioridades de las actividades y los productores, para auspiciar un vigoroso desarrollo rural sustentable, en la que se involucren las acciones que realicen los organismos, instituciones y agentes públicos y privados del ámbito estatal, así como las del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 44.- El Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, será acorde y tendrá una relación estrecha con el Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica, con el objeto de sumar esfuerzos con los organismos y centros de investigación que en estos sistemas participen.

ARTÍCULO 45.- El Gobierno del Estado se coordinará con instituciones educativas y centros de investigación públicos y privados, nacionales e internacionales, para impulsar la investigación básica y el desarrollo tecnológico que tengan que ver con el sector rural en el Estado, así como los programas que en la materia impulse la Federación para avanzar en el desarrollo rural sustentable conforme a lo dispuesto por esta Ley.

La Secretaría validará los convenios de cooperación para la investigación científico-tecnológica con las instituciones de investigación nacional, estatal y con los organismos internacionales para la investigación, desarrollo tecnológico agropecuario y desarrollo de metodologías para el desarrollo rural sustentable, relativos a los diferentes aspectos de las cadenas productivas del sector.

ARTÍCULO 46.- El Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, atenderá las demandas de los sectores social y privado en la materia, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:

- I. Atender las necesidades en materia de ciencia y tecnología de los productores y demás

agentes de las cadenas productivas agropecuarias, y agroindustriales y aquellas de carácter no agropecuario que se desarrollan en el medio rural;

- II. Establecer una tipología y estratificación de productores y sujetos del desarrollo rural sustentable, utilizando para ello la información y metodología disponibles en las dependencias y entidades públicas y privadas competentes;
- III. Promover la generación, apropiación, validación y transferencia de tecnología agropecuaria;
- IV. Impulsar el desarrollo de la investigación básica aplicada, y el desarrollo tecnológico;
- V. Promover y fomentar la investigación socio-económica del medio rural;
- VI. Vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;
- VII. Propiciar la vinculación entre los centros de investigación y docencia agropecuaria y las instituciones de investigación;
- VIII. Establecer los mecanismos que propicien que los sectores social, privado y demás sujetos vinculados a la producción rural se beneficien; orientando las políticas relativas en la materia;
- IX. Proveer los medios para sustentar las decisiones administrativas y contenciosas que requieran dictamen y arbitraje;
- X. Fomentar la integración, administración y actualización pertinente de la información relativa a las actividades de investigación agropecuaria y de desarrollo rural sustentable;
- XI. Fortalecer las capacidades regionales y estatales, propiciando su acceso a los programas de Investigación y Transferencia de Tecnología;
- XII. Promover la productividad y rentabilidad de la investigación científica, así como el incremento de la aportación de recursos provenientes de los sectores agrícola e industrial, a fin de realizar investigaciones de interés para el avance tecnológico del medio rural;
- XIII. Promover la investigación colectiva y asociada, así como la colaboración de investigadores nacionales e internacionales de diferentes instituciones y disciplinas;
- XIV. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico entre las universidades y centros de investigación públicos y privados, que demuestren capacidad para llevar investigaciones en materia agropecuaria y de desarrollo rural sustentable;
- XV. Aprovechar la experiencia científica disponible para trabajar en proyectos de alta prioridad específica, incluyendo las materias de biotecnología, ingeniería genética, bioseguridad e inocuidad;

- XVI. Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales, especies animales, agroindustrias, maquila, entre otros, que eleven la calidad de vida de las familias rurales, proporcionando ventajas competitivas que favorezcan la producción de mayor valor agregado;
- XVII. Desarrollar formas de aprovechamiento y mejoramiento de los Naturales, que incrementen los servicios ambientales y la productividad manera sustentable;
- XVIII. Propiciar información y criterios confiables sobre el estado de los recursos naturales y los procesos que lo determinan, así como las bases para la construcción de los indicadores correspondientes;
- XIX. Vincular de manera prioritaria la investigación científica y desarrollo tecnológico con los programas de reconversión productiva de las unidades económicas y las regiones para aumentar sus ventajas competitivas y mejorar los ingresos de las familias rurales; y
- XX. Desarrollar plaguicidas orgánicos para lograr un manejo integrado de plagas.

(Artículo reformado mediante decreto número 1636, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 26 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección del 24 de octubre del 2020)

ARTÍCULO 47.- El Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, en el marco de la federalización y descentralización que impulsa la Federación, promoverá en todo territorio estatal la investigación y desarrollo tecnológico para operar con esquemas de organización análogos.

Por lo anterior, el Ejecutivo Estatal deberá incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca las provisiones necesarias para el cumplimiento de los propósitos del Sistema, incluido un fondo para el apoyo a la investigación.

ARTÍCULO 48.- La Comisión Estatal Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal coordinará el establecimiento y mantenimiento de los mecanismos para la evaluación y registro de las tecnologías aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores, atendiendo a los méritos productivos, las implicaciones y restricciones de las tecnologías, la sustentabilidad y la bioseguridad.

ARTÍCULO 49.- En relación con los Organismos Genéticamente Modificados (OGM), el Gobierno Estatal a través del organismo especializado en dicha materia, promoverá y regulará la investigación, en su caso, será responsable del manejo y la utilización de tales materiales, con observancia estricta de los criterios de bioseguridad, inocuidad y protección de la salud que formule el Ejecutivo Federal con la participación de las dependencias y entidades competentes y de los productores agropecuarios en el marco de la Legislación aplicable.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 50.- Las acciones en materia de cultura, capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología son fundamentales para el fomento agropecuario y el desarrollo rural sustentable, y se considera responsabilidad de los tres órdenes de Gobierno y de los sectores productivos, mismas que se deberán cumplir en forma permanente y adecuada a los diferentes niveles de desarrollo y consolidación productiva y social. El Gobierno Estatal desarrollará la política de capacitación en coordinación con la Federación a través del Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, atendiendo la demanda de la población rural y sus organizaciones.

Las líneas de acción y programas en capacitación, asistencia y transferencia de tecnología, se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación de género. Se deberán vincular a todas las fases del proceso de desarrollo, desde el diagnóstico, la planeación, la producción, la organización, la transformación, la comercialización y el desarrollo del capital humano; incorporando, en todos los casos a los productores y a los diversos agentes del sector rural, se atenderá con prioridad a aquellos que se encuentren en zonas de alta y muy alta marginación.

ARTÍCULO 51.- El Gobierno del Estado impulsará y desarrollará la capacitación y asistencia técnica a través del Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral que para tal efecto establezca, atendiendo la demanda de los productores y de las organizaciones.

ARTÍCULO 52.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral será coordinado por la Secretaría y se integrará por:

- I. Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. La identificación de productores en los procesos productivos como agentes técnicos de desarrollo rural de las localidades, previa certificación de sus habilidades y conocimientos;
- III. Las Agencias de Desarrollo Rural Sustentable;
- IV. Los prestadores de servicio de capacitación certificados con base en normas de competencia laboral y de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- V. Los centros de capacitación certificados en la materia, con domicilio fiscal en el Estado u otras entidades del país;
- VI. Los organismos evaluadores y certificadores de la competencia laboral;
- VII. Los organismos de capacitación, extensión y asistencia técnica del sector público;
- VIII. Los organismos de educación técnica y de capacitación del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 53.- La política de capacitación rural integral, tendrá como propósitos fundamentales los siguientes:

- I. Desarrollar la capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades agropecuarias y de desarrollo rural sustentable;
- II. Fomentar, promover habilidades y conocimientos empresariales en los productores rurales;
- III. Posibilitar la acreditación de la capacitación de acuerdo con las normas de competencia laboral;
- IV. Atender la capacitación en materia agraria;
- V. Fortalecer la autonomía del productor así como de los diversos agentes del sector, fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo definiendo su papel en el proceso económico y social;
- VI. Habilitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades, el conocimiento, cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
- VII. Promover, divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;
- VIII. Proporcionar a los productores, agentes de la sociedad rural conocimientos para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;
- IX. Instruir y capacitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos;
- X. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural; y
- XI. Proporcionar a los productores, los conocimientos para la utilización de plaguicidas orgánicos, lo anterior para erradicar los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias.

(Artículo reformado mediante decreto número 1636, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 26 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección del 24 de octubre del 2020)

ARTÍCULO 54.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, coordinará las siguientes acciones:

- I. Elaborar, ejecutar, evaluar y actualizar el Programa Estatal de Capacitación Rural Integral;
- II. Articular los esfuerzos de capacitación de las diversas instancias del Gobierno Estatal

- con las del Gobierno Federal, los Municipios y las organizaciones de los sectores social y privado;
- III. Mejorar la calidad y cobertura de los servicios de capacitación;
 - IV. Validar los programas de capacitación;
 - V. Realizar el seguimiento y la evaluación los programas de capacitación que realicen las instituciones públicas y privadas;
 - VI. Aprovechamiento de las capacidades y recursos que en esta materia poseen los sectores público, social y privado, orientando su ejercicio en correspondencia con el Programa Estatal de Capacitación Rural Integral;
 - VII. Integrar el Fondo Estatal de Recursos para la capacitación rural y asistencia técnica con las aportaciones de los órganos integrantes del Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;
 - VIII. Apoyar la capacitación de los productores;
 - IX. Las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de los propósitos que determina esta Ley.

ARTÍCULO 55.- La política estatal de desarrollo rural sustentable en materia de capacitación y asistencia técnica, entre otros aspectos relacionados, estará orientada a los siguientes objetivos:

- I. Fomentar la difusión de los programas, el acceso a recursos en tiempo y forma, información, conocimientos, formas de organización, producción y comercialización, para auspiciar, ampliar y fortalecer las necesidades, capacidades y habilidades productivas y empresariales de organizaciones y agentes que desarrollan actividades agropecuarias, económicas y de servicios del medio rural, cumpliendo la normatividad de aprovechamiento, preservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- II. Apoyar y proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimiento, información, esquemas para acceder y participar en mecanismos de financiamiento y mercados para la producción y servicios del medio rural;
- III. Contribuir a mejorar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural del Estado.

ARTÍCULO 56.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, establecerá el Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral como la instancia de dirección, programación y ejecución de las actividades de capacitación y asistencia técnica.

ARTÍCULO 57.- El Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, estará dirigido por un consejo interno conformado por:

- I. Los titulares de las Secretarías de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, de Bienestar, Tequio e Inclusión, de Desarrollo Económico, de Finanzas, de Honestidad, Transparencia y Función Pública, así como el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- II. Los organismos del sector agropecuario;
- III. Un representante del Consejo Estatal y de los consejos municipales;
- IV. Representantes de las organizaciones de productores de los sectores social y privado, con representación estatal;
- V. Representantes de las delegaciones federales en el Estado, relacionadas con el sector;
- VI. Representantes de las Instituciones Educativas y de Desarrollo Tecnológico Agropecuario, Agroindustrial y Forestal; y,
- VII. Las Instituciones para el Fomento de la Investigación Agropecuaria y Forestal.

(Artículo reformado mediante decreto número 1594, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 octava sección del 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 933, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 1 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 11 sección Décima Séptima del 18 de marzo del 2023)

ARTÍCULO 58.- La Secretaría promoverá la capacitación vinculada a proyectos específicos y con base en necesidades locales precisas, considerando la participación acorde a las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnologías apropiadas, formas de organización, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias y búsqueda de mercados y el financiamiento rural.

ARTÍCULO 59.- La Comisión Estatal Intersecretarial, en coordinación con el Consejo Estatal, impulsará el Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, con esquemas que establezcan una relación directa de profesionales y técnicos con los productores, promoviendo así un mercado de servicios especializado en el sector con un trato preferencial y diferenciado de los productores ubicados en zonas de alta y muy alta marginación.

Los programas que establezca el Gobierno del Estado en esta materia, impulsarán el desarrollo de un mercado de servicios de asistencia técnica, mediante acciones inductoras de la relación entre particulares. Estos programas atenderán, también de manera diferenciada, a los diversos estratos de productores y de grupos por edad, etnia o género.

El Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, establecerá un procedimiento de evaluación y registro permanente, público y accesible sobre los servicios técnicos disponibles.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría fomentará la generación de capacidades de asistencia técnica entre las organizaciones de productores, mismos que podrán ser objeto de apoyo por parte de instancias del Gobierno Federal, Estatal y/o municipal.

ARTÍCULO 61.- Serán materia de asistencia técnica y capacitación:

- I. La transferencia de tecnología sustentable a los productores y demás agentes de la sociedad rural, tanto básica como avanzada;
- II. La aplicación de un esquema que permita el desarrollo sostenido y eficiente de los servicios técnicos, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago;
- III. El desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico; y
- IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

(Artículo reformado mediante decreto número 1479, aprobado por la LXV Legislatura el 19 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Octava Sección, de fecha 5 de agosto del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 141, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 28 de enero del 2025, publicado en el Periódico Oficial número 8 XXXV sección, de fecha 22 de febrero del 2025)

CAPÍTULO IV DE LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA SUSTENTABLE

ARTÍCULO 62.- Los gobiernos Estatal y Municipal estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, así como a la autosuficiencia, soberanía y seguridad alimentaria con óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

Por lo que se protegerá la biodiversidad y prevendrá los desastres naturales, con pleno respeto a la cultura, los usos y costumbres de la población. Asimismo, se promoverá la integración y diversificación de las cadenas productivas, generando empleos y agregando valor a los productos del campo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1479, aprobado por la LXV Legislatura el 19 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Octava Sección, de fecha 5 de agosto del 2023)

ARTÍCULO 63.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, creará los instrumentos de política que aseguren alternativas para las unidades de producción o las ramas del campo que vayan

quedando rezagadas o excluidas del desarrollo. Para ello tendrán preferencia las actividades económicas que preserven el equilibrio de los agroecosistemas.

ARTÍCULO 64.- Los apoyos para el cambio de la estructura productiva, se realizarán bajo criterio de eficiencia y eficacia que contemplen priorizar y lograr como propósitos:

- I. Responder eficientemente a la demanda estatal de productos básicos y estratégicos para la autosuficiencia, soberanía y seguridad alimentaria estatal;
- II. Fomentar y reorientar el uso sustentable, eficiente y racional de las tierras de acuerdo con las condiciones agroambientales, disponibilidad de agua, tecnologías, procesos y los que incidan en mayor productividad y competitividad;
- III. Promover la producción que genere y tenga más potencial de conservación y generación de nuevos empleos, ingresos e integración de cadenas productivas en el ámbito estatal aprovechando las ventajas y oportunidades de los mercados nacional y de exportación;
- IV. Reorientar el uso del suelo cuando existan niveles altos de erosión o impacto negativo sobre los ecosistemas mediante el uso de sistemas agroforestales o, en su caso, la aplicación de prácticas de restauración y conservación;
- V. Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;
- VI. Desarrollar economías de escala e impulsar el cambio y la adopción tecnológica, acordes a la cultura y recursos naturales de las comunidades rurales, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VII. Apoyar proyectos estratégicos que se integren e impulsen el desarrollo regional y estatal de los productores y demás agentes de la cadena productiva;
- VIII. Lograr el uso eficiente de los recursos económicos, naturales y productivos, con mejoras en costos y en calidad de los productos para la competitividad comercial;
- IX. Promover la adopción y transferencia de tecnologías que conserven y mejoren la productividad de las tierras, la biodiversidad y los recursos naturales; y
- X. Establecer convenios, acuerdos, tratados, entre otras, con instituciones y organismos nacionales e internacionales que permitan impulsar el desarrollo rural sustentable.

(Artículo reformado mediante decreto número 1594, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 octava sección del 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1479, aprobado por la LXV Legislatura el 19 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Octava Sección, de fecha 5 de agosto del 2023)

ARTÍCULO 65.- Se apoyará a los productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:

- I. Mejorar los procesos de producción en el medio rural;
- II. Desarrollar economías de escala;
- III. Adoptar innovaciones tecnológicas;
- IV. Conservar y manejar el medio ambiente;
- V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías que no generen daños al medio ambiente o afecten el ciclo hidrológico natural en las fases de condensación y precipitación, además de otros procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VI. Reorganizar y mejorar la eficiencia en el trabajo;
- VII. Mejorar la calidad de los productos para su comercialización;
- VIII. Usar eficientemente los recursos económicos, naturales y productivos; y
- IX. Mejorar la estructura de costos.

(Artículo reformado mediante decreto número 1479, aprobado por la LXV Legislatura el 19 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Octava Sección, de fecha 5 de agosto del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 2331, aprobado por la LXV Legislatura el 10 de julio del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Quinta Sección, de fecha 27 de julio del 2024)

ARTÍCULO 66.- Los programas y proyectos de reconversión productiva que sean promovidos y apoyados por la Secretaría, en coordinación con la Federación de acuerdo a los convenios en la materia, serán sustentados para su viabilidad, con las mismas condiciones y requisitos establecidos y celebrados entre éstos y en las disposiciones normativas que fije el Gobierno Federal, considerando la opinión y propuestas del Consejo Estatal y de los productores.

ARTÍCULO 67.- Para lograr una mayor eficacia en las acciones encaminadas a la reconversión productiva, se apoyarán prioritariamente proyectos que se integren en torno a programas de desarrollo regional y coordinen los esfuerzos de los tres órdenes de Gobierno y de los productores.

ARTÍCULO 68.- Los apoyos a la reconversión productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial se orientarán a impulsar preferentemente:

- I. La constitución de empresas o desarrollo de proyectos de carácter familiar y colectivo que generen empleos en la localidad;
- II. El establecimiento de convenios entre industrias y productores primarios de la región para la adquisición de materias primas;
- III. La adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y
- IV. La modernización de infraestructura y equipo que eleve su competitividad.

CAPÍTULO V DE LA CAPITALIZACIÓN RURAL

ARTÍCULO 69.- La Secretaría promoverá la capitalización de las actividades agropecuarias, industriales y de servicio del medio rural a través de fondos, mecanismos e instrumentos financieros que permitan el acceso al financiamiento a los productores y demás agentes del medio rural.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría, promoverá mediante los convenios que suscriban con la Federación, los Municipios y los productores, la creación de obras de infraestructura que mejoren las condiciones productivas del campo; asimismo, estimularán y apoyarán a los productores y sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.

ARTÍCULO 71.- El Gobierno del Estado, atenderá las necesidades de las actividades, procesos y agentes productivos del medio rural, y con sujeción a la disposición de recursos presupuestarios que autorice el Congreso del Estado, instrumentará programas y canalizará recursos que fomenten la capitalización de las actividades agropecuarias, industriales y de servicios del medio rural y participará en las que defina y establezca el Gobierno Federal, basándose en las leyes, convenios y disposiciones normativas relacionadas.

Se promoverá que los recursos sean suministrados oportunamente y estarán orientados a lo siguiente:

- I. Proporcionar a los productores certidumbre de que recibirán los apoyos que les garanticen implementar los proyectos productivos que permitan entre otras cosas, incrementar la rentabilidad y competitividad de sus unidades productivas;
- II. Fomentar procesos para elevar la productividad de los factores de producción, rentabilidad, conservación y manejo sustentable de los recursos de las actividades y el entorno rural;
- III. Propiciar la adopción de transferencia de tecnología apropiada, ahorradoras de agua y energía, la reconversión de procesos, integración, fortalecimiento de la organización económica y de las cadenas productivas;
- IV. Modernizar la infraestructura del productor y equipos;
- V. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar;
- VI. La asociación de productores mediante la figura jurídica que más convenga a sus intereses, siempre que se sitúe en el marco legal vigente;
- VII. La inversión en restauración y mejoramiento de las tierras y servicios ambientales; y

VIII. Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los servicios ambientales.

ARTÍCULO 72.- Las organizaciones productivas, los productores y otros agentes que participen en los procesos de producción, transformación, comercialización y almacenamiento, podrán hacer aportaciones mediante capital o con trabajo, infraestructura, insumos o uso de recursos naturales para fortalecer y coadyuvar a la capitalización de sus actividades agropecuarias y demás actividades económicas del medio rural.

ARTÍCULO 73.- El Gobierno del Estado participará en los programas, acciones, apoyos e inversiones para todo tipo de proyectos orientados a la capitalización que promueva y establezca el Gobierno Federal, conforme a las disposiciones legales aplicables, convenios, acuerdos y en las mismas condiciones, requisitos, plazos, objetivos, en los términos establecidos para la capitalización rural sustentable y que acuerden coordinadamente, en lo procedente hará previsiones presupuestarias de mediano plazo para inducir certidumbre a los productores y demás agentes en sus actividades y proyectos, las que estarán sujetas a la disposición y autorización de recursos por parte del Congreso del Estado para cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 74.- Corresponderá a la Comisión Estatal Intersecretarial y al Consejo Estatal proponer, dar seguimiento y evaluar los programas de apoyos a la capitalización para las actividades y servicios del medio rural, participando según su competencia y ordenamientos normativos.

CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO RURAL

ARTÍCULO 75.- El Gobierno del Estado promoverá ante el sistema financiero, que permita a los productores de todos los estratos y a sus organizaciones económicas y empresas sociales accedan al financiamiento mediante sistemas y esquemas que faciliten y fortalezcan el uso del crédito con tasas preferenciales.

El Gobierno del Estado colaborará de acuerdo a sus atribuciones, funciones y recursos en la integración del Sistema Estatal de Financiamiento Rural, en donde la Comisión Estatal Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, buscará fortalecer dicho sistema promoviendo el funcionamiento de una banca social en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO 76.- El Gobierno del Estado promoverá e instrumentará los mecanismos que defina el Gobierno Federal, para favorecer la conexión de la banca social con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo y privada, con el fin de aprovechar, tanto las ventajas de la inserción local de la banca social, como las economías de escala de la banca de fomento y privada. Asimismo, se buscará establecer apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, incluyendo:

- I. Apoyo con capital semilla;
- II. Créditos de Inversión de largo plazo;
- III. Apoyo con asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social;
- IV. Establecimiento y acceso a información;
- V. Mecanismos de refinanciamiento; y
- VI. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales.

ARTÍCULO 77.- El Gobierno del Estado, a través de la Comisión Estatal Intersecretarial, en coordinación con el Gobierno Federal, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, promoviendo y apoyando con recursos financieros el surgimiento y consolidación de iniciativas locales que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, con base en criterios de viabilidad y autosuficiencia favoreciendo su conexión con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada y social.

Con tal fin y en coordinación con el Gobierno Federal se realizarán las siguientes acciones:

- a. Apoyar la consolidación de proyectos locales de financiamiento, ahorro y seguro, bajo criterios de corresponsabilidad, garantía solidaria de los asociados y sostenibilidad financiera, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;
- b. Apoyar técnica y financieramente a organizaciones económicas de productores, para la creación de sistemas financieros autónomos y descentralizados;
- c. Canalizar apoyos económicos para desarrollar el capital humano y social de los organismos de los productores que conformen esquemas de financiamiento complementarios de la cobertura del sistema financiero institucional; y
- d. Facilitar a los productores el uso financiero de los instrumentos de apoyo directo al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización.

ARTÍCULO 78.- El Gobierno del Estado por sí y en concordancia de las disposiciones federales en la materia, podrá participar en el establecimiento de fondos a fin de apoyar:

- I. La capitalización de iniciativas de inversión de las organizaciones económicas de los productores;
- II. La formulación de proyectos y programas agropecuarios, forestales y de desarrollo rural de factibilidad técnica, económica y financiera;

- III. El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica local y regional; y
- IV. Gestionar el cumplimiento de los programas y apoyos gubernamentales federales a que se refieren las fracciones anteriores.

CAPÍTULO VII

DE LA INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, ELECTRIFICACIÓN Y CAMINOS RURALES

ARTÍCULO 79.- El Gobierno del Estado coordinadamente con la Federación y los municipios en los términos del Plan Estatal de Desarrollo, impulsará y promoverá la creación, ampliación, rehabilitación, conservación, tecnificación y modernización de la infraestructura hidroagrícola del Estado, para mejorar y consolidar un desarrollo productivo y competitivo de las actividades agropecuarias y de los agentes económicos del medio rural con principios de aprovechamiento de los recursos naturales en forma sustentable.

ARTÍCULO 80.- El Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación y municipios, las organizaciones de usuarios y los propios productores, ejecutará y apoyará la construcción de obras de conservación de suelos y aguas; asimismo, impulsará de manera prioritaria la modernización y tecnificación de la infraestructura hidro- agrícola concesionada a los usuarios, así como obras de conservación de suelos y agua con un enfoque integral que permita avanzar conjuntamente en la racionalización del uso del agua y el incremento de la capacidad productiva del sector.

ARTÍCULO 81.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias e instituciones federales competentes, y con la participación de los productores beneficiarios, impulsará el desarrollo de la electrificación, caminos rurales y obras de conservación de suelos y agua, considerándolos como elementos básicos para el mejoramiento de las condiciones de bienestar social de la población del medio rural y de la infraestructura productiva del campo.

Se promoverá la construcción y mantenimiento de caminos rurales, de sistemas de telecomunicaciones y telefonía rural, de sistemas rurales de transporte de personas y de productos para abatir los rezagos de aislamiento, incomunicación y deficiencias que las regiones rurales tienen en el Estado.

ARTÍCULO 81 BIS.- El Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría, en coordinación con la Federación y los Municipios:

- I. Fortalecerá la construcción, ampliación y rehabilitación de las obras de infraestructura, para la captación, almacenamiento y aprovechamiento de agua pluvial;
- II. Promoverá mediante campañas periódicas e instrumentos de participación ciudadana, el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, desarrollando una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso, finito y vulnerable, mediante la educación ambiental;
- III. Realizará acciones para el aprovechamiento racional del agua y la conservación de su calidad.

(Artículo adicionado mediante decreto número 757, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 21 de diciembre del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 1 Cuarta Sección de fecha 7 de enero del 2023)

ARTÍCULO 81 TER.- La Secretaría promoverá entre el sector público, privado y social, el uso eficiente de los recursos hídricos y el uso de sistemas de captación de agua pluvial, en poblaciones rurales, centros urbanos, entidades gubernamentales e instituciones educativas.

(Artículo adicionado mediante decreto número 757, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 21 de diciembre del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 1 Cuarta Sección de fecha 7 de enero del 2023)

CAPÍTULO VIII DEL INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD, FORMACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPRESAS RURALES

ARTÍCULO 82.- Con objeto de impulsar la productividad de las unidades productivas agropecuarias y no agropecuarias, capitalizar complementariamente las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico que harán más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores, la Secretaría en coordinación con la Federación atenderá con prioridad a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo.

ARTÍCULO 83.- Para impulsar la productividad se promoverá con los productores y agentes privados y sociales del sector rural, en coordinación con el Gobierno Federal y Municipal, los apoyos tendientes a complementar sus capacidades económicas a fin de realizar inversiones para la tecnificación del riego, reparación y adquisición de equipos e implementos, así como la adquisición de material vegetativo mejorado para su utilización en la producción; la implantación de agricultura bajo condiciones controladas; el desarrollo de plantaciones; la implementación de normas sanitarias y de inocuidad y técnicas de control biológico; la adopción de prácticas ecológicamente pertinentes y la conservación de los recursos naturales; así como la contratación de servicios de asistencia técnica y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 84.- Los apoyos implementados por el Gobierno del Estado para impulsar la productividad en la ganadería, complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones que permitan incrementar la disponibilidad de alimento para el ganado, mediante la rehabilitación y el establecimiento de pastizales y praderas, conservación de forrajes; la construcción, rehabilitación y modernización de infraestructura pecuaria; el mejoramiento genético del ganado; la conservación y elevación de la salud animal; la reparación y adquisición de equipos pecuarios; el equipamiento para la producción lechera; la tecnificación de sistemas de reproducción; la contratación de servicios y asistencia técnica; la tecnificación de las unidades productivas mediante la construcción de infraestructura para el manejo del ganado y del agua; y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo pecuario.

ARTÍCULO 85.- Para fomentar y ordenar la actividad forestal y acuícola en el Estado, los apoyos a los que se refiere este Capítulo complementarán la capacidad económica de los productores para promover su tecnificación mediante obras de infraestructura y asistencia técnica especializada para la obtención de productos y subproductos forestales y acuícola, con objeto de formar y consolidar

las organizaciones en empresas prioritarias.

ARTÍCULO 86.- Para impulsar la formación y consolidación de empresas rurales, los apoyos a los que se refiere este Capítulo complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones tales como las necesarias para: la organización de los grupos, y su constitución en sus figuras jurídicas, la planeación estratégica, el desarrollo de organizaciones, la compra de equipos y maquinaria, el mejoramiento continuo, la incorporación de criterios de calidad y la implantación de sistemas informáticos.

ARTÍCULO 87.- El Ejecutivo Estatal en coordinación con la Federación, y con la participación del Consejo Estatal, establecerá la vigencia del apoyo al productor, previendo en la normatividad, cuando menos.

- I. Tiempo durante el cual se otorgará el apoyo;
- II. Monto de los apoyos;
- III. Condiciones de máximos y mínimos de superficie que pueden recibir el apoyo;
- IV. Unidades mínimas de producción para cada especie animal que puedan ser criadas por los productores individuales o los grupos de productores;
- V. Requisitos para acreditar los extremos exigidos para disfrutar de los apoyos; y
- VI. Forma de resolver las controversias que se originen con motivo de los apoyos mediante la intervención de las instituciones competentes en el sector agropecuario.

CAPÍTULO IX DE LA SANIDAD AGROPECUARIA

ARTÍCULO 88.- La Secretaría fomentará un desarrollo productivo, comercial y agropecuario en el territorio estatal, libre de plagas, enfermedades y de productos que puedan poner en riesgo las actividades, procesos, el medio ambiente y la salud de la población, así como el comercio de productos en los mercados local, regional, nacional e internacional; en este último, se promoverá la observancia y cumplimiento de las disposiciones y ordenamientos vigentes en la materia.

A efecto de garantizar la salud de los habitantes y el medio ambiente en el Estado, queda prohibido la venta, distribución o uso de plaguicidas, especialmente de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias que se realicen en el territorio de Oaxaca.

Quedan exentos de la restricción anterior, el uso de plaguicidas biodegradables.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y demás autoridades competentes deberán realizar acciones de inspección y vigilancia para garantizar que, en nuestro Estado, se produzcan alimentos inocuos y nutritivos; así como, implementarán campañas de información o educación en materia de inocuidad dirigidas a toda la población.

(Artículo reformado mediante decreto número 1636, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 26 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección del 24 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 933, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 1 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 11 Décimo Séptima Sección, de fecha 18 de marzo del 2023)

ARTÍCULO 89.- El Ejecutivo Estatal con base en lo dispuesto por las leyes aplicables, establecerá y fortalecerá en coordinación con la Federación, el Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, con la participación del sector público y privado.

Para tal efecto las acciones y programas se orientarán a inhibir gradualmente la importación, tránsito, manejo y siembra de organismos genéticamente modificados, para evitar la entrada de plagas y enfermedades al Estado, en particular las de interés cuarentenario; a controlar y erradicar las existentes y acreditar en el ámbito estatal y regional la condición sanitaria de la producción agropecuaria; e implementar acciones tendientes a prohibir el uso de insecticidas, plaguicidas y/o pesticidas de cualquier fórmula química que dañe el medio ambiente y la salud.

La Secretaría participará y mantendrá estrecha coordinación con las dependencias y organismos federales y estatales que norman e inciden en la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, así como con las organizaciones y agentes de las cadenas agropecuarias, agroindustriales y de otras actividades económicas.

En estos términos, se participará y coadyuvará en los programas, acciones y campañas federales, aportando recursos, según la disponibilidad presupuestaria, para que las dependencias y organismos estatales sean partícipes en el cumplimiento y logro de los objetivos propuestos.

(Artículo reformado mediante decreto número 1594, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 octava sección del 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 824, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 14 de octubre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 47 tercera sección del 23 de noviembre del 2019)

ARTÍCULO 90.- Con base a la información provista por el Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, la Secretaría en coordinación con la Federación y los municipios fomentará la normalización, organizará y llevará a cabo las campañas de emergencia y las campañas fitozoosanitarias, a través del Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaría del Estado de Oaxaca, A.C. e impulsará los programas para el fomento de la sanidad agropecuaria, mediante la concertación con los productores y organizaciones ganaderas.

ARTÍCULO 91.- Mediante el Servicios Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria se garantizará la inspección en puertos y puntos de entrada y salida de productos agropecuarios, para la verificación del cumplimiento de las normas aplicables a los productos vegetales, animales, maderas, embalajes y en general, a cualquier bien de origen animal y vegetal que represente riesgos de interés cuarentenario, biológico o de salud pública, adicionalmente intercambiará información y establecerá la coordinación necesaria con las autoridades competentes para evitar el ingreso irregular de productos, dado el riesgo sanitario que representan.

La Secretaría en coordinación con la Federación y los municipios, con el objeto de regionalizar las acciones en materia de sanidad agropecuaria, definirá regiones fitozoosanitarias al interior de

las cuales las acciones y programas de sanidad se orientarán a uniformizar la condición sanitaria de la producción, con el objeto de facilitar la movilización en el Estado de conformidad con lo establecido con la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 92.- Es responsabilidad de la Secretaría gestionar los recursos necesarios para operar de manera eficiente los programas y acciones en materia de sanidad, inocuidad y calidad agropecuaria y alimentaria a fin de delimitar las regiones o zonas fitozoosanitarias y establecer la infraestructura y equipo mínimo necesario para la operación, mantenimiento y supervisión de los puntos de verificación e inspección fitozoosanitarios, que permitan constituir los cordones sanitarios de inspección, con el propósito de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable.

Para tal efecto la Secretaría, en el ámbito de su competencia podrá:

- I. Celebrar convenios de coordinación con la Federación para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los puntos de verificación e inspección fitozoosanitarios con el propósito de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable;
- II. Suscribir convenios de colaboración con organizaciones de productores agropecuarios legalmente constituidas y registradas ante la autoridad sanitaria que corresponda, para que conjuntamente con las instancias competentes, fortalezcan acciones para el mantenimiento, operación, inspección y supervisión en los puntos de control y verificación fitozoosanitarios;
- III. Promover la participación de los municipios en casos de riesgo sanitario o de salud pública;
- IV. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes para proporcionar seguridad pública en los puntos de inspección y vigilancia fitozoosanitarios con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable;
- V. Suscribir convenios de coordinación con la Federación para la inspección de rastros y lugares de sacrificios de animales para consumo humano, autorizados para su funcionamiento por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

El sacrificio de animales para abasto solo podrá realizarse en lugares autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

- VI. Celebrar convenios de coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para la inspección de empacadoras y centros de acopios de productos agrícolas, autorizados por ésta; y
- VII. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, y dar a conocer a las autoridades competentes las violaciones a éstas.

ARTÍCULO 93.- Se consideran de interés público las medidas de prevención para que los organismos de origen animal y vegetal genéticamente modificadas sean inocuos para la salud

humana, por lo que el Ejecutivo Estatal establecerá los mecanismos e instrumentos relativos a la bioseguridad y a la producción, importación, movilización, propagación, liberación, consumo y, en general uso y aprovechamiento de dichos organismos, sus productos y subproductos, con la información suficiente y oportuna a los consumidores.

En caso de presunción de riesgo fitozoosanitario o de efectos indeseados del uso de organismos genéticamente modificados, ante la insuficiencia de evidencias científicas adecuadas, las orientaciones y medidas correspondientes seguirán invariablemente el principio de precaución.

El Estado optará por los métodos de producción orgánica por sobre los demás; cuando estos resulten factibles.

Esta materia se regulará por las leyes, reglamentos y normas específicas que al respecto aprueben el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal.

(Artículo reformado mediante decreto número 1523, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta Sección del 29 de agosto del 2020)

CAPÍTULO X DE LA NORMALIZACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 94.- La Secretaría coadyuvará con el Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En este sentido, el Ejecutivo Estatal, firmará con la Federación los convenios a que haya lugar con el objeto de cumplir lo que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XI DE LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 95.- La Secretaría promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las regiones rurales, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias estatales y federales, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos y elevando la competitividad de las cadenas productivas, así como impulsar la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados internacionales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 96.- La política de comercialización atenderá los siguientes propósitos:

- I. Establecer e instrumentar reglas claras y equitativas para el intercambio de productos ofertados por la sociedad rural, tanto en el mercado interior como exterior;
- II. Procurar una mayor articulación de la producción primaria con los procesos de comercialización y transformación, así como elevar la competitividad del sector rural y de

- las cadenas productivas del mismo;
- III. Favorecer la relación de intercambio de los agentes de la sociedad rural;
 - IV. Dar certidumbre a los productores para reactivar la producción, estimular la productividad y estabilizar los ingresos;
 - V. Inducir la conformación de la estructura productiva y el sistema de comercialización que se requiere para garantizar el abasto alimentario, así como el suministro de materia prima a la industria estatal, nacional y en su caso internacional;
 - VI. Propiciar un mejor abasto de alimentos;
 - VII. Evitar las prácticas especulativas, la concentración y el acaparamiento de los productos agropecuarios en perjuicio de los productores y consumidores;
 - VIII. Estimular el fortalecimiento de las empresas comercializadoras y de servicios de acopio y almacenamiento de los sectores social y privado, así como la adquisición y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural;
 - IX. Inducir la formación de mecanismos de reconocimiento, en el mercado, de los costos incrementales de la producción sustentable y los servicios ambientales; y
 - X. Fortalecer el mercado interno y la competitividad de la producción estatal.

ARTÍCULO 97.- Para los efectos del Artículo anterior la Secretaría, con la participación de la Comisión Estatal Intersecretarial, del Consejo Estatal a través de los Comités Sistema Producto, y de los agroindustriales, elaborarán el Programa Básico de Producción y Comercialización de Productos Ofertados por los agentes de la sociedad rural, así como los programas anuales correspondientes, los que serán incorporados a los programas sectoriales y los programas operativos anuales de las dependencias e instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 98.- El Programa Básico de Producción y Comercialización de Productos Ofertados por los Agentes de la Sociedad Rural será un instrumento de coordinación de los servicios y apoyos institucionales en la materia y de referencia a la actividad productiva del sector rural y deberá establecer por cada ciclo agrícola, producto y región, el volumen estimado de apoyos a otorgar y los posibles mercados de consumidores, los cuales se incorporarán en el proyecto de presupuesto anual de apoyos a la comercialización.

Corresponde a la Secretaría la planeación y seguimiento de dicho programa, el cual deberá ser actualizado de conformidad a la demanda de los consumidores del mercado local, regional y nacional.

ARTÍCULO 99.- El Ejecutivo Estatal en coordinación con la Federación y los distintos agentes económicos que participan en las cadenas productivas, promoverá la celebración de convenios que permitan instrumentar esquemas de producción por contrato, con el fin de brindarle una mayor

certidumbre al productor.

ARTÍCULO 100.- El Ejecutivo Estatal, a través del Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, integrará y difundirá la información de mercados regionales, nacionales e internacionales, relativos a la oferta y la demanda, inventarios existentes, expectativas de producción estatal, nacional e internacional y cotizaciones de precios por producto y calidad a fin de facilitar la comercialización.

Igualmente, en coordinación con la Federación, mantendrá programas de apoyo y de capacitación para que las organizaciones de productores y comercializadores tengan acceso y desarrollen mercados de físicos y futuros para los productos agropecuarios y forestales.

ARTÍCULO 101.- El Ejecutivo Estatal acordará con la Federación la aplicación de medidas que los Comités Sistema-Producto específicos, propongan a través de la Comisión Estatal Intersecretarial previa evaluación por parte de ésta, para la protección de la producción estatal por presupuesto anual, para equilibrar las políticas agropecuarias y comerciales en los mercados regionales del país con la de los países que se tienen tratados comerciales, tales como el establecimiento de pagos compensatorios, gravámenes, aranceles, cupos y salvaguardas, entre otros, y para contribuir a la formación eficiente de precios nacionales y reducir las distorsiones generadas por las políticas aplicadas en otros países.

ARTÍCULO 102.- La Secretaría con la participación del Consejo Estatal definirá los productos elegibles de apoyo que enfrenten dificultades en su comercialización, que afecten el ingreso de los productores, creando estímulos, incentivos, apoyos y compras preferenciales de Gobierno, además de acciones que permitan acercar la ubicación de las empresas consumidoras a las zonas de producción.

Los apoyos a la comercialización serán concurrentes y complementarios a otros programas de la Federación, los cuales podrán ir encaminados a apoyar las etapas previas y posteriores a la comercialización, como son la producción primaria, manejo postcosecha, transformación y comercialización.

ARTÍCULO 103.- El Ejecutivo Estatal en coordinación con la Federación, los productores y demás agentes, fomentarán las exportaciones de productos mediante la acreditación de la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, su carácter orgánico o sustentable y la implantación de Programas que estimulen y apoyen la producción y transformación de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural para aprovechar las oportunidades de los mercados externos.

ARTÍCULO 104.- Con el objeto de transparentar y lograr una mayor eficiencia en el proceso de comercialización, el Ejecutivo Estatal promoverá sistemas de seguimiento a la operación de compra-venta entre los distintos agentes de la sociedad rural, para prevenir y evitar prácticas fraudulentas que deterioren el ingreso de los productores primarios.

ARTÍCULO 105.- Con el objetivo de mejorar los procesos de comercialización, el Ejecutivo Estatal promoverá la constitución, integración, consolidación y capitalización de las empresas comercializadoras de las organizaciones de productores de los sectores social y privado dedicadas al acopio y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural y en especial los procesos de acondicionamiento y transformación industrial que las mismas realicen.

La Secretaría con la participación de las organizaciones de productores y los comités sistema-producto conformará un padrón de comercializadores confiables dedicados a la compra y venta de productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y sus derivados con los requisitos que al efecto se determinen; el cual deberá ser actualizado cada año y deberá estar disponible para su consulta en la página web del Ejecutivo Estatal.

Además, se apoyará la realización de estudios de mercado y la promoción de productos en los mercados nacional y extranjero. Asimismo, se brindará a los productores rurales asistencia de asesoría y capacitación en operaciones de exportación, contratación, transportes y cobranza entre otros aspectos.

CAPÍTULO XII DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 106.- La Secretaría promoverá el cambio tecnológico y esquemas de riesgo compartido con los productores y demás agentes del sector rural, para lo cual, a través de las dependencias competentes, procurará proveer los instrumentos y recursos públicos necesarios y, además, promoverá un esquema diferenciado en apoyo a las regiones del Estado con menor índice de desarrollo humano.

ARTÍCULO 107.- El Gobierno del Estado, en la administración de riesgos inherentes al cambio tecnológico en las actividades del sector rural, en coordinación con la federación promoverá apoyos al productor que coadyuven a cubrir las primas del servicio de aseguramiento de riesgos y de mercado.

Los apoyos económicos se entregarán prioritariamente por conducto de las organizaciones mutualistas o fondos de aseguramiento de los productores y también de las empresas aseguradoras de los productores.

ARTÍCULO 108.- Los servicios de aseguramiento en la administración de los riesgos inherentes a las actividades agropecuarias que se realicen y la cobertura de precios, serán difundidos por la Secretaría, orientando a los productores y demás agentes de la sociedad rural.

El servicio de aseguramiento que promueva el Gobierno del Estado, procurará incluir los instrumentos para la cobertura de riesgos de producción y las contingencias climatológicas y sanitarias, además de complementarse con instrumentos para el manejo de riesgos de paridad cambiaria y de mercado y de pérdidas patrimoniales en caso de desastres naturales, a efecto de proporcionar a los productores mayor capacidad para administrar los riesgos relevantes en la actividad económica del sector.

ARTÍCULO 109.- Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de las unidades productivas ante contingencias climatológicas provocadas por el cambio climático, se establecerán programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y

baja productividad.

Los agentes de la sociedad rural podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Cambio Climático y de toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad, que promuevan la formulación de estrategias y actividades de mitigación y adaptación al cambio climático.

(Artículo reformado mediante decreto número 1594, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 octava sección del 10 de noviembre del 2018)

ARTÍCULO 110.- El Gobierno del Estado con la participación de las dependencias que considere necesarias, creará un fondo administrado y operado con criterios de equidad social, para poder atender a la población rural afectada por contingencias climatológicas.

Podrá destinar recursos para la prevención de desastres naturales, que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas. Estos apoyos se aplicarán únicamente en las regiones que requieran programas de reconversión productiva, en las que el Consejo Estatal determine, tomando en cuenta las alternativas sustentables probadas de cambio tecnológico o cambio de patrón de cultivos.

Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en el Plan de Desarrollo Estatal y Sectorial y deberán operar en forma coordinada y complementaria con los programas de la Federación.

ARTÍCULO 111.- El Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia en coordinación con la Federación formulará y mantendrá actualizada una Carta de Riesgo en cuencas hídricas, a fin de establecer los programas de prevención de desastres, que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas.

CAPÍTULO XIII DE LA INFORMACION ECONOMICA Y PRODUCTIVA

ARTÍCULO 112.- La Secretaría, a través del Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable o de cualquier otro órgano que se constituya para tal efecto, se encargará de generar, compilar, sistematizar y difundir información económica, agropecuaria, de recursos naturales, tecnológica, industrial y de servicios, con el objeto de proveer de información oportuna a productores y actores económicos que participan en la producción y en los mercados del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

La información para el desarrollo rural sustentable se integrará a nivel estatal, regional y municipal relacionada con aspectos económicos relevantes de la actividad agropecuaria, y en general, con el desarrollo rural; información de mercados en términos de oferta y demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción y precios; mercados de insumos y condiciones climatológicas prevalecientes y esperadas, así como de fuentes nacional e internacional.

ARTÍCULO 113.- El Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, integrará esfuerzos en la materia con la participación de:

- I. Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable-OEIDRUS;
- II. Fundación Produce Oaxaca, A.C;
- III. Las instituciones públicas que generen información pertinente para el sector;
- IV. Las instituciones públicas de educación que desarrollan actividades en la materia;
- V. Las instituciones privadas de investigación y educación privadas que desarrollen actividades en la materia;
- VI. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- VII. El Sistema Nacional de Investigadores en lo correspondiente;
- VIII. Las instancias de cooperación internacionales de Investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial;
- IX. Las empresas nacionales e internacionales generadoras de tecnología agropecuaria;
- X. Las organizaciones y particulares, estatales, nacionales e internacionales, dedicados a la investigación agropecuaria;
- XI. Organismos no gubernamentales dedicados a actividades productivas en el medio rural.

ARTÍCULO 114.- Será responsabilidad de la Secretaría coordinar los esfuerzos y acopiar y sistematizar información de las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales que integren el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, considerando la información proveniente de los siguientes temas:

- I. La comercialización agropecuaria municipal, estatal, y en su caso, nacional;
- II. Los estudios agropecuarios;
- III. La información de comercio internacional;
- IV. La información climatológica, de los recursos naturales, áreas naturales protegidas e hidráulica;
- V. La información relativa al sector público en general;
- VI. La información sobre las organizaciones e instituciones de los sectores social o privado y demás agentes de la sociedad rural;
- VII. Los sistemas oficiales de registro sobre tecnología, servicios técnicos y gestión; y
- VIII. La información sobre los mecanismos de cooperación con instituciones y organismos públicos internacionales.

ARTÍCULO 115.- La información que se integre se considera de interés público y es responsabilidad del Estado. Para ello integrará un paquete básico de información a los productores y demás agentes del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 116.- El Ejecutivo Estatal colaborará con la Federación y promoverá la participación de los interesados, en la elaboración del padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural, mediante la Clave Única de Registro Poblacional (C.U.R.P.) y en su caso, para las personas morales, con la Clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.). Este padrón deberá actualizarse cada año y será necesario estar inscrito en él para la operación de los programas e instrumentos de fomento que establece esta Ley.

ARTÍCULO 117.- La Secretaría, a través del Consejo Estatal en coordinación con las organizaciones de productores, las coordinaciones regionales, los distritos de desarrollo rural y los centros de apoyo al desarrollo rural, brindará a los diversos agentes de la sociedad rural el apoyo para su inscripción en el padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural.

CAPÍTULO XIV DE LA ORGANIZACIÓN ECONOMICA Y LOS SISTEMAS- PRODUCTO

ARTÍCULO 118.- El Ejecutivo Estatal mediante mecanismos de coordinación con la Federación y Municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a través del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Por lo que se dará prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:

- I. Las organizaciones de la sociedad rural para la capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de política para el campo;
- II. Capacitación de cuadros técnicos y directivos;
- III. Promoción de la organización productiva y social en todos los órdenes de la sociedad rural;
- IV. Constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo rural sustentable;
- V. Fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas y sociales;
- VI. Fomento a la elevación de la capacidad de interlocución, gestión y negociación de las organizaciones del sector rural; y
- VII. Las que determine la Comisión Estatal Intersecretarial con la participación del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 119.- La organización y asociación económica y social en el medio rural, tanto del sector privado como del social, tendrá las siguientes prioridades:

- I. La participación de los agentes de la sociedad rural en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento del desarrollo rural;
- II. El establecimiento de mecanismos para la concertación y el consenso entre la sociedad rural, el Estado y la Federación;
- III. El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, a los procesos de agregación de valor, a los apoyos y subsidios y a la información económica y productiva;
- IV. La promoción y articulación de las cadenas de producción- consumo, para lograr una vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los agentes económicos participantes en ellas;
- V. La reducción de los costos de intermediación, así como promover el acceso a los servicios, venta de productos y adquisición de insumos;
- VI. El aumento de la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica, empresarial y agraria, que estimule y apoye a los productores en el proceso de desarrollo rural, promoviendo la diversificación de las actividades económicas, la constitución, fortalecimiento y consolidación de empresas rurales y la generación de empleo;
- VII. El impulso a la integración o compactación de unidades de producción rural, mediante programas de: reconversión productiva, de reagrupamiento de predios y parcelas de minifundios, atendiendo las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable;
- VIII. La promoción, mediante la participación y compromiso de las organizaciones sociales y económicas, del mejor uso y destino de los recursos naturales para preservar y mejorar el medio ambiente y atendiendo los criterios de sustentabilidad previstos en esta Ley; y
- IX. El fortalecimiento de las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de las mujeres y jóvenes rurales.

ARTÍCULO 120.- Se reconocen como formas legales y de organización económica y social, las reguladas por la Ley Agraria; las que se regulan en las leyes federales y estatales, cualquiera que sea su materia.

ARTÍCULO 121.- Los miembros de ejidos, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y los pequeños propietarios rurales en condiciones de pobreza, quienes están considerados como integrantes de organizaciones económicas y sociales para los efectos de esta Ley, serán sujetos de atención prioritaria de los programas de apoyo previstos en los términos de esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 1479, aprobado por la LXV Legislatura el 19 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Octava Sección, de fecha 5 de agosto del 2023)

ARTÍCULO 122.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá la incorporación de las organizaciones a que se refiere este capítulo en el Servicio Nacional del Registro Agropecuario. El registro generará efectos de fe pública para los aspectos regulados por esta Ley, los considerados en la Ley de Organizaciones Ganaderas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 123.- El Gobierno del Estado fomentará y promoverá la constitución, operación y consolidación de las organizaciones del sector social y privado que participen en las actividades económicas, proyectos productivos y de desarrollo social del medio rural, para acceder a los recursos de programas de carácter federal y los que en el ámbito estatal se canalicen a ese propósito.

Los apoyos mencionados se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Se otorgarán a las organizaciones que estén vigentes y operando, conforme a la legislación aplicable;
- II. Se otorgarán en función de los programas de trabajo y/o actividades en sus proyectos productivos y de desarrollo social, evaluados por la instancia gubernamental que corresponda;
- III. Las organizaciones en sus diferentes órdenes presentarán, para ser objeto de apoyo, necesidades específicas y programas de actividades en materia de promoción de la asociación de los productores, formación de cuadros técnicos, estudios estratégicos y fortalecimiento y consolidación institucional de la organización, entre otras;
- IV. Las organizaciones de productores se sujetarán a las reglas de operación, que al efecto publique la Federación, para el otorgamiento de los apoyos conforme se establece en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO 124.- La Secretaría promoverá la organización e integración de los Sistemas- Producto, como comités del Consejo Estatal, con la participación de los productores agropecuarios, agroindustriales y comercializadores y sus organizaciones que tendrán por objeto:

- I. Concertar los programas de producción agropecuaria del Estado;
- II. Establecer los planes de expansión y repliegue estratégicos de los volúmenes y calidad de cada producto de acuerdo con las tendencias de los mercados y las condiciones estatales y nacionales;
- III. Establecer las alianzas estratégicas y acuerdos para la integración de las cadenas productivas de cada sistema;
- IV. Establecer las medidas y acuerdos para la definición de normas y procedimientos aplicables en las transacciones comerciales y la celebración de contratos sin manejo de inventarios físicos; y

- V. Generar mecanismos de concertación entre productores primarios, industriales y los diferentes órdenes de Gobierno para definir las características y cantidades de los productos, precios, formas de pago y apoyos del Estado.

Los Comités Sistema-Producto constituirán mecanismos de planeación, comunicación y concertación permanente entre los actores económicos que forman parte de las cadenas productivas.

La Secretaría promoverá el funcionamiento de los Sistemas-Producto para la concertación de programas agroindustriales y de desarrollo y expansión de mercados.

A través de los Comités Sistema-Producto, la Secretaría impulsará modalidades de producción por contrato y asociaciones estratégicas, mediante el desarrollo y adopción, por los participantes, de términos de contratación y convenios conforme a criterios de normalización de la calidad y cotizaciones de referencia.

ARTÍCULO 125.- Se establecerá un Comité Estatal de Sistemas-Producto por cada producto básico o estratégico, el cual llevará al Consejo Estatal los acuerdos tomados en su seno.

Para cada Sistemas-Producto se integrará un solo Comité Estatal, con un representante de la institución responsable del Sistema-Producto correspondiente, quien lo presidirá con los representantes de las instituciones públicas competentes en la materia; con representantes de las organizaciones de productores; con representantes de las cámaras industriales y de servicio que estén involucrados directamente en la cadena producción-consumo y por los demás representantes que de conformidad con su reglamento interno establezcan los miembros del Comité.

Los Comités de Sistemas-Producto estarán representados en el Consejo Estatal mediante su presidente y un miembro no gubernamental electo por el conjunto del Comité para tal propósito.

ARTÍCULO 126.- Los Sistemas-Producto en acuerdo con sus integrantes podrán convenir el establecimiento de medidas que, dentro de la normatividad vigente, sean aplicables para el mejor desarrollo de las cadenas productivas en que participan.

ARTÍCULO 127.- La Secretaría con la participación del Consejo Estatal, promoverá un Programa de Fomento a la Organización Económica del Sector Rural.

CAPÍTULO XIV BIS DE LA AGRICULTURA FAMILIAR

(Capítulo adicionado mediante decreto número 1522,
aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de julio del 2020
y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta Sección del 29 de agosto del 2020)

ARTÍCULO 127 BIS.- En el Estado de Oaxaca se declara de interés público y social a la agricultura familiar como parte fundamental para la seguridad y soberanía alimentaria de las y los oaxaqueños; así como, por su contribución a la mejora de las condiciones de vida de las familias productoras del área rural y por la práctica y promoción de sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de la transformación productiva.

Por lo que el Estado y los Municipios adquieren la obligación de respetar, reconocer y atender de manera prioritaria a la agricultura familiar que realicen en cualquiera de sus modalidades los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como actores económicos productivos, frente a otros modelos de desarrollo productivo. Asimismo, de reconocer y proteger el desarrollo de la agricultura familiar, el cual comprende el uso de conocimientos, tecnología y buenas prácticas que, respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos de las comunidades agrícolas, contribuyan al crecimiento y desarrollo de los individuos y sus familias.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1522, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta Sección del 29 de agosto del 2020)

ARTÍCULO 127 TER.- El Estado y los Municipios promoverán en la agricultura familiar lo siguiente:

- I. La integración y participación de manera equitativa de cada uno de los miembros de la familia en la etapa de recolección/manejo, producción agrícola, acopio, transformación, comercialización y consumo o cualquiera de ellas, y con diferentes niveles de responsabilidad;
- II. La contribución a la disponibilidad de alimentos para la nutrición y la alimentación sana de toda la población con soberanía alimentaria;
- III. La práctica de principios de solidaridad y reciprocidad;
- IV. El incremento del ingreso económico familiar;
- V. La toma de decisiones y dirección de la actividad productiva a cargo de la familia;
- VI. La diversificación productiva y la sustentabilidad de los recursos naturales;
- VII. La conservación, promoción y respeto por las prácticas y costumbres productivas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y
- VIII. Ser una alternativa a los sistemas convencionales de producción.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1522, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta Sección del 29 de agosto del 2020)

ARTÍCULO 127 QUÁTER.- El Estado y los Municipios deberán incluir de manera preferencial a los productores de la agricultura familiar en las acciones y políticas derivadas de la presente Ley.

Asimismo, en las políticas, planes, programas, proyectos que se formulen y ejecuten en la producción, industrialización, comercialización de productos agropecuarios, deberán contemplar en su instrumentación a la agricultura familiar y el mejoramiento de sus condiciones de vida.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1522, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta Sección del 29 de agosto del 2020)

CAPÍTULO XV DEL BIENESTAR SOCIAL Y LA ATENCIÓN PRIORITARIA A ZONAS MARGINADAS

ARTÍCULO 128.- Los programas que opere el Ejecutivo Estatal mediante convenios con la Federación, impulsarán una adecuada integración de los factores de bienestar social como son: salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.

(Artículo reformado mediante decreto número 1661, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Sexta Sección, de fecha 3 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1479, aprobado por la LXV Legislatura el 19 de julio del 2023 y publicado en el

Periódico Oficial número 31 Octava Sección, de fecha 5 de agosto del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 141, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 28 de enero del 2025, publicado en el Periódico Oficial número 8 XXXV sección, de fecha 22 de febrero del 2025)

ARTÍCULO 129.- En el marco del Programa Especial Concurrente, el Estado promoverá apoyos con prioridad a los grupos vulnerables de las regiones de alta y muy alta marginación caracterizados por sus condiciones de pobreza extrema. El ser sujeto de estos apoyos, no limita a los productores y demás agentes, al acceso a otros programas que forman parte del Programa Especial Concurrente.

ARTÍCULO 130.- En cumplimiento de lo que ordena esta Ley, la atención prioritaria a los productores y comunidades de los Municipios de alta y muy alta marginación, tendrá un enfoque productivo orientado en términos de justicia social y equidad, y respetuoso de los valores culturales, usos y costumbres de los habitantes de dichas zonas.

El Programa Especial Concurrente, tomará en cuenta la pluriactividad distintiva de la economía campesina y de la composición de su ingreso, a fin de impulsar la diversificación de sus actividades, del empleo y la reducción de los costos de transacción que median entre los productores de dichas regiones y los mercados.

ARTÍCULO 131.- Con base en indicadores y criterios que se establezcan coordinadamente con la Federación, la Secretaría con la participación del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales, definirá las regiones de atención prioritaria para el Desarrollo Rural, que como tales serán objeto de consideración preferente de los Programas de la Administración Pública Estatal en concordancia con el Programa Especial Concurrente.

ARTÍCULO 132.- Los Programas que formule el Ejecutivo Estatal para la promoción de las zonas de atención prioritaria, dispondrán acciones e instrumentos orientados, entre otros a los siguientes propósitos:

- I. Impulsar la productividad mediante el acceso a activos productivos;
- II. Otorgar apoyos que incrementen el patrimonio productivo de las familias que permitan aumentar la eficiencia del trabajo humano;
- III. Aumentar el acceso a tecnologías productivas apropiadas a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas de las unidades, a través del apoyo a la transferencia y adaptación tecnológica;
- IV. Contribuir al aumento de la productividad de los recursos disponibles, en especial del capital social y humano, mediante la capacitación, incluyendo la laboral no agropecuaria, el extensionismo, en particular la necesaria para el manejo integral y sostenible de las unidades productivas y la asistencia técnica integral;
- V. Mejorar la dieta y la economía familiar, mediante apoyos para el incremento y diversificación de la producción de traspatio y autoconsumo;

- VI. Apoyar el establecimiento y desarrollo de empresas rurales para integrar procesos de industrialización, que permitan dar valor agregado a los productos;
- VII. Mejorar la articulación de la cadena producción-consumo y diversificar las fuentes de ingreso;
- VIII. Promover la diversificación económica con actividades y oportunidades no agropecuarias de carácter manufacturero y de servicios;
- IX. El fortalecimiento de las instituciones sociales rurales, fundamentalmente aquellas fincadas en la cooperación y la asociación con fines productivos;
- X. El acceso ágil y oportuno a los mercados financieros, de insumos, productos, laboral y de servicios;
- XI. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de uso colectivo;
- XII. La producción y desarrollo de mercados para productos no tradicionales; y
- XIII. La modernización de la Infraestructura básica del medio rural.

ARTÍCULO 133.- Para la atención de grupos en situación de vulnerabilidad vinculados al sector rural, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, integrando los instrumentos de impulso a la productividad con los del carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atienden la estacionalidad agrícola campesina y por ende los ingresos de las familias campesinas, en los términos del Programa Especial Concurrente.

(Artículo reformado mediante decreto número 1661, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Sexta Sección, de fecha 3 de octubre del 2020)

ARTÍCULO 134.- La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, propondrá programas especiales para la defensa de los derechos humanos, el apoyo a la población de mayor marginación y el apoyo a la población migrante, así como medidas tendientes a su arraigo en su lugar de origen.

CAPÍTULO XVI DE LA SUSTENTABILIDAD DE LA PRODUCCIÓN RURAL

ARTÍCULO 135.- La sustentabilidad será criterio rector fundamental para el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción mediante procesos productivos socialmente aceptables.

Quienes hagan uso productivo de las tierras, deberán seleccionar técnicas y cultivos que garanticen

la conservación o incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud de las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores. En el caso del uso de tierras de pastoreo, se deberán observar las recomendaciones oficiales sobre carga animal o, en su caso, justificar una dotación mayor de ganado.

Asimismo, quien venda, distribuya o utilice plaguicidas, especialmente de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias será sancionado de acuerdo a las leyes respectivas.

(Artículo reformado mediante decreto número 1636, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 26 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección del 24 de octubre del 2020)

ARTÍCULO 136.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, el Gobierno Estatal y los Municipios, cuando así lo convengan, fomentarán el uso del suelo más pertinente de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como los procesos de producción más adecuados para la conservación y mejoramiento de los suelos y el agua.

ARTÍCULO 137.- Los programas de fomento productivo atenderán el objetivo de reducir los riesgos generados por el uso de fuego y la emisión de contaminantes, ofreciendo a los productores alternativas de producción de mayor potencial productivo y rentabilidad económica y ecológica.

ARTÍCULO 138.- La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, promoverá un programa tendiente a la formación de una cultura del cuidado del agua. Los programas para la tecnificación del riego darán atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de organizaciones y productores de ajustar la explotación de los recursos en términos que garanticen la sustentabilidad de la producción.

ARTÍCULO 139.- El Ejecutivo Estatal, a través de los programas de fomento estimulará a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable.

ARTÍCULO 139 BIS.- El Ejecutivo Estatal deberá implementar de manera anual un programa para la creación de infraestructura de ollas de captación de agua pluvial, con fines agropecuarios, destinado a unidades productivas de zonas áridas o semiáridas del Estado, para la optimización del uso del agua.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá emitir la convocatoria respectiva dentro de los 120 días del ejercicio fiscal que corresponda, bajo el principio de máxima publicidad.

(Artículo adicionado mediante decreto número 757, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 21 de diciembre del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 1 Cuarta Sección de fecha 7 de enero del 2023)

ARTÍCULO 140.- La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, determinará zonas de reconversión productiva que deberá atender de manera prioritaria, cuando la fragilidad, la degradación o sobreutilización de los recursos naturales así lo amerite.

ARTÍCULO 141.- El Ejecutivo Estatal, en coordinación con la Federación y los municipios, apoyará de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión, y especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación

de sus actividades productivas con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permiten asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

ARTÍCULO 142.- La política y programas de fomento a la producción atenderán prioritariamente el criterio de sustentabilidad en relación con el aprovechamiento de los recursos, ajustando las oportunidades de mercado, tomando en cuenta los planteamientos de los productores en cuanto a la aceptación de las prácticas y tecnologías para la producción.

De conformidad con lo establecido en la Ley Forestal, la Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad establecerá los procedimientos para señalar las tierras frágiles y preferentemente forestales, donde los apoyos y acciones de la Secretaría estarán orientadas a la selección de cultivos y técnicas sustentables de manejo de las tierras.

(Artículo reformado mediante decreto número 933, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 1 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 11 Décimo Séptima Sección, de fecha 18 de marzo del 2023)

ARTÍCULO 143.- De conformidad al criterio de sustentabilidad, el Ejecutivo Estatal en coordinación con la Federación, promoverá la reestructuración de unidades de producción rural en el marco previsto por la legislación agraria, con objeto de que el tamaño de las unidades productivas resultantes permita una explotación rentable mediante la utilización de técnicas productivas adecuadas a la conservación y uso de los recursos naturales, conforme a la aptitud de los suelos y a consideraciones de mercado.

ARTÍCULO 144.- En los procesos de reestructuración de las unidades productivas que se promuevan en cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, deberán atenderse las determinaciones establecidas en la regulación agraria relacionada con la organización de los núcleos agrarios y los derechos de preferencia y de tanto, en la normatividad de asentamientos humanos, equilibrio ecológico y en general en todo lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 145.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

La Secretaría prestará asesoría técnica y legal para que los interesados formulen sus proyectos y tengan acceso a los apoyos de la Federación.

(Artículo reformado mediante decreto número 1479, aprobado por la LXV Legislatura el 19 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Octava Sección, de fecha 5 de agosto del 2023)

ARTÍCULO 146.- Los contratos para los efectos del cuidado y la protección de la naturaleza, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General de Vida Silvestre, requerirán autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad para tener validez legal.

(Artículo reformado mediante decreto número 933, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 1 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 11 Décimo Séptima Sección, de fecha 18 de marzo del 2023)

DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

ARTÍCULO 147.- El Ejecutivo Estatal establecerá las medidas para procurar el abasto suficiente y oportuno de alimentos nutritivos, así como de los productos básicos y estratégicos a la población, privilegiando su acceso a los grupos sociales más vulnerables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1594, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 octava sección del 10 de noviembre del 2018)

ARTÍCULO 148.- Se considerarán productos básicos y estratégicos, con las salvedades, adiciones y modalidades que determine año con año o de manera extraordinaria el Consejo Estatal con la participación de los Comités de los Sistemas-Producto, lo que determine el Ejecutivo Estatal en coordinación con la federación correspondiente a los siguientes:

- I. Maíz;
- II. Caña de azúcar;
- III. Frijol;
- IV. Trigo;
- V. Arroz;
- VI. Sorgo;
- VII. Café;
- VIII. Huevo;
- IX. Leche;
- X. Carne de bovinos, porcinos, aves; y
- XI. Pescado.

(Artículo reformado mediante decreto número 2786, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado del 29 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 quinta sección de fecha 13 de noviembre del 2021)

ARTÍCULO 149.- El Gobierno del Estado deberá conducir su política agropecuaria a fin de que los programas y acciones para el fomento productivo y el desarrollo rural sustentable, así como los acuerdos y tratados internacionales que suscriba el Estado Mexicano, propicien la inocuidad, autosuficiencia, seguridad y soberanía alimentaria, mediate la producción y abasto de los productos básicos y estratégicos que defina el Consejo Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 1479, aprobado por la LXV Legislatura el 19 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Octava Sección, de fecha 5 de agosto del 2023)

ARTÍCULO 150.- Las acciones para la autosuficiencia, seguridad y soberanía alimentaria deberán abarcar a todos los productores y agentes intervinientes, impulsado la integración de las cadenas productivas de alimentos.

(Artículo reformado mediante decreto número 1479, aprobado por la LXV Legislatura el 19 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Octava Sección, de fecha 5 de agosto del 2023)

ARTÍCULO 151.- Para cumplir con los requerimientos de la autosuficiencia, seguridad y soberanía alimentaria, el Ejecutivo Estatal impulsará en las zonas productoras líneas de acción en los siguientes aspectos:

- I. La identificación de la demanda interna de consumo de productos básicos y estratégicos, y a partir de ello conducir los programas del sector para cubrir la demanda y determinar los posibles excedentes para comercialización en los mercados regionales del país;

- II. La identificación de los factores de riesgo asociados con los alimentos, para la elaboración de diagnósticos que permitan establecer acciones en campo o comerciales para asegurar el abasto;
- III. La definición de acciones de capacitación y asistencia técnica, y el impulso a proyectos de investigación en las cadenas agroalimentarias;
- IV. El impulso de acciones para mejorar y certificar la calidad de los alimentos y desarrollar su promoción comercial;
- V. El establecimiento de compromisos de productividad y calidad por parte de los productores, dependiendo del tipo de productos de que se trate, sean los de la dieta básica o los destinados para el mercado nacional;
- VI. La elaboración y difusión de guías sobre prácticas sustentables en las diferentes etapas de las cadenas agroalimentarias;
- VII. La instrumentación de programas y acciones de protección del medio ambiente para la evaluación de los costos ambientales derivados de las actividades productivas del sector;
- VIII. La aplicación de medidas de certidumbre económica, financiera y comercial que garanticen el cumplimiento de los programas productivos agroalimentarios; y
- IX. La prevención del desperdicio de alimentos.
- X. El estímulo para la producción y protección del maíz nativo y otros cultivos tradicionales.

(Artículo reformado mediante decreto número 1594, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 octava sección del 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1523, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta Sección del 29 de agosto del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1479, aprobado por la LXV Legislatura el 19 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Octava Sección, de fecha 5 de agosto del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 141, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 28 de enero del 2025, publicado en el Periódico Oficial número 8 XXXV sección, de fecha 22 de febrero del 2025)

CAPÍTULO XVIII DEL ARBITRAJE DE PROCESOS Y PRODUCTOS DE LA SOCIEDAD RURAL

ARTÍCULO 152.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, apoyará y promoverá, en lo conducente, que el Servicio Nacional de Arbitraje en el Sector Rural, como instancia que tiene como objeto resolver las controversias que se presenten, dando certidumbre y confianza a las partes respecto de las transacciones a lo largo de las cadenas productivas y de mercado, en materia de calidad, cantidad y oportunidad de los

productos en el mercado; servicios financieros; servicios técnicos; equipos; tecnología y bienes de producción.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DE LOS APOYOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 153.- Para el fomento de las actividades agropecuarias y económicas del medio rural, el Ejecutivo Estatal con la participación del Consejo Estatal podrá proponer asignación de estímulos fiscales a las acciones de producción, reconversión, industrialización e inversión que se realicen en el medio rural en el marco de la disposición de recursos públicos presupuestales autorizados por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 154.- Los apoyos económicos que se otorguen se destinarán prioritariamente a las regiones, ejidos, comunidades, productores y demás agentes más desfavorecidos económica y socialmente, así como para reducir las desigualdades que puedan existir al interior y entre cada uno de ellos, mismos que deberán inducir e incentivar la productividad, competitividad y rentabilidad en el medio rural del Estado.

Los apoyos tendrán como objetivos mejorar la calidad de vida de la población rural, fortaleciendo la producción agropecuaria, de productos manufacturados y los diversos servicios que se realizan en las zonas rurales, promoviendo las adecuaciones estructurales a las cadenas productivas y reduciendo las condiciones de desigualdad de los productores agropecuarios, forestales y de pesca, y demás sujetos de la sociedad rural, así como lograr su rentabilidad y competitividad en el marco de la globalización económica.

ARTÍCULO 155.- Los apoyos económicos que proporcione el Ejecutivo Estatal, estarán sujetos a los criterios de generalidad, temporalidad y protección de las finanzas públicas a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

ARTÍCULO 156.- Los apoyos podrán establecerse en forma directa o complementaria a los que otorgue la Federación a las actividades agropecuarias y la creación y consolidación de empresas rurales, según los acuerdos, convenios y disposiciones normativas correspondientes, asimismo para impulsar y realizar los programas, objetivos y acciones que se estipulen en los programas sectoriales, el especial concurrente y emergentes, con base a este ordenamiento y a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Los apoyos que se otorguen estarán dirigidos, entre otros, a los siguientes fines:

- I. La adquisición, rehabilitación, creación y equipamiento de infraestructura hidroagrícola, de almacenamiento, equipos técnicos de ferti-irrigación y para la ganadería y demás servicios para las actividades agropecuarias y económicas del medio rural.
- II. Para la comercialización, pignoración, coberturas de mercados, protección de riesgos y financiamiento de las actividades, productos y servicios del medio rural, para lograr la eficiencia, oportunidad, competitividad y rentabilidad de la producción, mercados y agroindustrialización.

- III. El uso de tecnologías y prácticas que conlleven a la sustentabilidad y preservación de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades productivas del medio rural.

ARTÍCULO 157.- Los apoyos que se otorguen a los productores en cumplimiento a lo dispuesto por este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de actividades agropecuarias y la creación y consolidación de empresas rurales, a fin de elevar la calidad de vida de la población rural y fortalecer el ingreso de los productores, la generación de empleos y la competitividad del sector. El otorgamiento de apoyo a los productores observará los siguientes criterios:

- I. La certidumbre de su temporalidad sujeta a las reglas de operación que se determinen para los diferentes programas e instrumentos por parte de las dependencias del Gobierno Federal y en su caso Estatal y Municipal;
- II. Su contribución a compensar los desequilibrios nacionales e internacionales derivados de las relaciones asimétricas de las estructuras productivas o de los mercados cuando a producción estatal sea afectada por la competencia desigual derivada de los acuerdos comerciales por el exterior o por políticas internas;
- III. Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario;
- IV. Atención preferente a la demanda, considerando la inducción necesaria para impulsar el cambio propuesto en el marco de la planeación estatal del desarrollo;
- V. La concurrencia de recursos federales, estatales y municipales y de los propios beneficiarios, a fin de asegurar la corresponsabilidad entre el Estado y la Sociedad y multiplicar el efecto del gasto público;
- VI. Transparencia, mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y tipo de apoyo por beneficiario;
- VII. Evaluación y factibilidad en función de su impacto económico y social, la eficiencia en su administración la pertinencia de las reglas para su otorgamiento; y
- VIII. Responsabilidad de los productores y de las instituciones respecto a la utilización de los apoyos, conforme al destino de los mismos y a las reglas para su otorgamiento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal, para el cumplimiento de la presente Ley, expedirá los reglamentos y demás disposiciones administrativas necesarias que no estén expresamente

encomendadas a otros órganos o dependencias en esta Ley. Asimismo establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

CUARTO.- La constitución de la Comisión Estatal Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, tendrá un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- La constitución de los sistemas y servicios previstos en esta Ley, tendrá un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO.- El Gobernador Constitucional del Estado dispone de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para formular y publicar el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable correspondiente al periodo que concluye con el mandato constitucional de la actual administración estatal.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 28 de marzo de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO SECRETARIO.

N. del E.

A continuación se transcriben los decretos de reforma de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1594

**APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2018
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 45 OCTAVA SECCIÓN DEL 10 DE
NOVIEMBRE DEL 2018**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones XXXI y XXXII del artículo 4; las fracciones I, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 23; la fracción I del artículo 57; la fracción IV del artículo 64; el segundo párrafo del artículo 89; el artículo 147; las fracciones VII y VIII del artículo 151; y se **ADICIONA** la fracción VIII y IX al artículo 3; la fracción XIII al artículo 23; el párrafo segundo al artículo 109; la fracción IX al artículo 151 de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 617

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 10 DE ABRIL DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 15 DE MAYO DEL 2019**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

**DECRETO NÚMERO 824
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 14 DE OCTUBRE DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 47 TERCERA SECCIÓN
DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2019**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 222 y se **ADICIONA** la fracción X al artículo 238 de la **Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 89 de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 169 de la **Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 827
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 14 DE OCTUBRE DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 47 TERCERA SECCIÓN
DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2019**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción X del artículo 3 de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1477

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 4 DE MARZO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 16 DEL 18 DE ABRIL DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** un segundo párrafo al Artículo 13 de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial el Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1522

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 8 DE JULIO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 35 QUINTA SECCIÓN
DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** las fracciones IV BIS y XXVI al artículo 4, y el CAPÍTULO XIV BIS denominado “DE LA AGRICULTURA FAMILIAR” que contiene los artículos 127 BIS, 127 TER y 127 QUÁTER, al TÍTULO TERCERO denominado “DEL FOMENTO DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE” de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1523

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 8 DE JULIO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 35 QUINTA SECCIÓN
DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones III del artículo 3, V y VI del artículo 7, XII del artículo 39; y se **ADICIONAN** las fracciones XXXVI y XXXVII al artículo 4, la fracción VII al artículo 7, un tercer párrafo al artículo 93 y la fracción X al artículo 151, de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1636
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 26 DE AGOSTO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 43 CUARTA SECCIÓN
DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción IV del Artículo 3, las fracciones V y VI del artículo 7, el Artículo 11, la fracción XVIII del artículo 16, la fracción XIV del artículo 39, las fracciones XVIII y XIX del artículo 46 y las fracciones IX y X del artículo 53; y se **ADICIONAN** la fracción X, recorriéndose la subsecuente al artículo 3, las fracciones XXIII BIS, XXVI BIS, XXVI TER, XXVI QUÁTER y XXVI QUINQUIES al artículo 4, la fracción VII al artículo 7, la fracción XIX recorriéndose la subsecuente al artículo 16, la fracción XV recorriéndose la subsecuente al artículo 39, la fracción XX al artículo 46, la fracción XI al artículo 53; los párrafos segundo y tercero al artículo 88, y un tercer párrafo al artículo 135 de la Ley de **Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura y los Municipios, en un plazo no mayor de 30 días deberán instrumentar campañas permanentes de difusión para evitar la venta, distribución y uso de plaguicidas especialmente de uso restringido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias, cuyas campañas duraran; así como los riesgos que representan uso para la salud y el medio ambiente.

CUARTO.- Los establecimientos comerciales y mercantiles una vez que entre en vigor el presente Decreto, ya no podrán ingresar, distribuir o producir plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en el territorio del Estado; tratándose de microempresas y pequeñas empresas dispondrá de un plazo de un término de un año posterior a la entrada en vigor del presente Decreto para terminar con su inventario de dichos productos; y en el caso de medianas y grandes empresa dicho plazo será de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Una vez vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura deberá realizar la recolección de los remanentes de los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad.

DECRETO NÚMERO 1661

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 40 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el primer párrafo del artículo 38, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 128 y el artículo 133; y se **ADICIONAN** la fracción XVII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 4, la fracción IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 128, de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 2786

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 46 QUINTA SECCIÓN
DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 148 de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 757

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 21 DE DICIEMBRE DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 1 CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 7 DE ENERO DEL 2023**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción IX recorriendo las subsecuentes al artículo 4, los artículos 81 BIS, 81 TER y 139 BIS a la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 933

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 1 DE MARZO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 11 DÉCIMO SÉPTIMA SECCIÓN
DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2023**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción XXXV del artículo 4, las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X y XI del artículo 23, la fracción I del artículo 57, el segundo párrafo del artículo 142 y el artículo 146; y se **ADICIONA** la fracción XXII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 4; la fracción IX al artículo 34, el cuarto párrafo al artículo 88 de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1479

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 19 DE JULIO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 31 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 2023**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 2, las fracciones II y III del artículo 3, el artículo 4, la fracción XII del artículo 16, el artículo 19, el artículo 33, la fracción IV del artículo 61, el primer párrafo del artículo 62, la fracción I y VI del artículo 64, la fracción V del artículo 65, los artículos 121, 128, el primer párrafo del artículo 145, los artículos 149, 150 y el primer párrafo del artículo 151; y se **ADICIONA** la fracción XII al artículo 3 y la fracción XX al artículo 16, recorriéndose los subsecuentes de la **Ley de Desarrollo Rural del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2331

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 10 DE JULIO DEL 2024
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 30 QUINTA SECCIÓN
DE FECHA 27 DE JULIO DEL 2024**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción V del artículo 65, de la **Ley de Desarrollo Rural**

Sustentable del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 141

**APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 28 DE ENERO DEL 2025
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 8 TRIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN
DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2025**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 4, la fracción XII del artículo 16; las fracciones VII, XI y XII del artículo 39, la fracción IV del artículo 61, el artículo 128, y la fracción X del artículo 151; y se **ADICIONA** la fracción XII al artículo 3, recorriéndose la subsecuente, todos de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Developmento_Rural_Sustentable_del_Estado_de_Oaxaca_%28Ref_dto_141_aprob_LXVI_Legis_28_enero_2025_PO_8_35a_secc_22_febrero_2025%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.